



----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las **16:00** horas del **30 de octubre** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **JORGE CAMACHO PEÑALOZA** en contra de "... LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN CJ/REC/10879/2017 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..." -----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **16:00** hrs. del día **30** de octubre de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día **02** de noviembre de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Se recibe la presente demanda en 51 fojas, acompañado de copia certificada de resolución dictada en el expediente CJ/REC/10879/2017, en 38 fojas incluyendo certificación.

Total: 89 fojas.
Lic. Héctor Mtz

ACTOR: JORGE CAMACHO PEÑALOZA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

2017 OCT 28 20:40 54s
TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALIA DE PARTES

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.**

JORGE CAMACHO PEÑALOZA, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 859, Segundo Piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los C.C. Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, Alejandra Ríos Márquez y Ariel Enrique Arellano Sánchez, de conformidad con el artículo 9 párrafo 4, y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral autorizo el correo de ariel.arellano@notificaciones.tribunaelectoral.gob.mx para que pueda ser notificado correo electrónico, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 2, 3 inciso c), 7, 8, 9 y 79, 80, numeral 1, inciso g), 83 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito interponer el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Ciudadano vía PER SALTUM** ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación CJ/REC/10879/2017**, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete identificado con el expediente **SUP-JDC-880/2017**.

Solicito a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y en su caso, dar trámite a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adjuntando el Informe Circunstanciado que otorgue contestación al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, acompañar el presente escrito en original, así como los dos tomos de pruebas que le fueren remitidas por ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Reencauzamiento suprareferido por

la Magistrada Presidenta de la Sala Superior Janine M. Otálora Malassis que se acompañó al mismo, y remitir el expediente conformado en la instancia partidaria CJ/REC/10879/2017 de los hechos que se controvieren.

Para efecto de cumplimentar los requisitos indispensables de la interposición del Medio de Impugnativo por el artículo 9 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito indicar la siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;

Se satisface a la vista en el proemio del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Se satisface a la vista en el proemio del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Se acompañan al presente escrito.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

Resolución al Recurso de Reclamación CJ/REC/10879/2017, de fecha 20 de octubre de 2017, de conformidad con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-151/2017.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

El presente apartado se expondrá más adelante.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE

LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS, Y

Las pruebas se acompañan y relacionan en el apartado correspondiente.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.
Se satisface a la vista

Una vez cumplimentado lo anterior, me permito relacionar los hechos en los que se basa el presente medio impugnativo.

Debido a la naturaleza de los actos que se imputan, es relevante mencionar lo siguiente:

H E C H O S

1. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, siendo publicado el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de junio de 2014, se publicó en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional, por parte del C. Ricardo Anaya Cortés, entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, la Disposición de la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, María del Carmen Segura Rangel, por la que se suspendieron por treinta días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, incluyendo los rubros de impresión, recepción y sellado de los documentos necesarios para solicitarla, así como la realización de cursos de capacitación en línea y trámites de cambio de domicilio.
3. En fecha 24 de julio de 2014, en cumplimiento al plazo establecido en el numeral anterior, la Directora del Registro Nacional de Militantes dispuso la reapertura del proceso de afiliación de militantes del Partido Acción Nacional.
4. El 5 de agosto de 2014, se publicó en estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo identificado con el número CEN/SG/064/2014, por el que nuevamente se suspendieron por 90 días las Actividades de Afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

5. El 19 de agosto de 2014, mediante *adendum* al Acuerdo CEN/SG/064/2014, se estableció la suspensión de cursos presenciales y en línea.
6. El 16 de agosto de 2015, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir al Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resultando electa la planilla encabezada por el C. Ricardo Anaya Cortés.
7. El 16 de octubre de 2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/142/2015, mediante el cual se aprobó el nombramiento de los Coordinadores de las Comisiones Especiales Estratégicas.
8. El 9 de diciembre de 2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/157/2015, mediante el cual se aprobó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.
9. El 4 de marzo de 2016, el C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por su Director, un supuesto Acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilizara el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar. Sin embargo, al momento de observar el documento de cuenta, el mismo no reúne las características de un convenio, por lo que únicamente se puede advertir como una carta de cooperación técnica, situación que se detallará más adelante.
10. El día 1 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, realizadas en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados.
11. El 13 de abril de 2016, supuestamente se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.

12. El 16 de abril de 2016, se celebró la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, presentaron el proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, contando con la presencia como invitado especial, del Ing. René Miranda Jaimes, en su calidad de Director Ejecutivo del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral.
13. Derivado de los resultados de la prueba piloto del Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2016, aprobó el Programa de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital en el Estado de Guanajuato.
14. El 13 de enero de 2017, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria, acreditó una serie de inconsistencias en el Padrón de Militantes del Estado de México, lo que le obligó a emitir el **ACUERDO POR EL CUAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y 113 DEL REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE EMITE EL ACUERDO RESPECTO AL CRECIMIENTO ATÍPICO Y VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL ESTADO DE MÉXICO**, identificado con la clave CAF-CEN 1-80/2016 dentro del expediente CAF-CEN-80/2016.
15. El 24 de enero de 2017, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la **PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/72/2017.
16. Posteriormente el Comité Ejecutivo Nacional emitió diversos Acuerdos con la finalidad de aplicar el “Programa de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes del padrón de afiliados de Acción Nacional” que fue aplicado en el año 2017 por etapas en las entidades federativas. La primera etapa fue del 16 de enero al 14 de julio donde se incluyó la Ciudad de México y los Estados de Morelos, San Luis Potosí, Nuevo León y Tabasco; en la segunda etapa inició del 6 de marzo al 9 de junio en los estados de: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche,

Colima, Jalisco, Michoacán, Sonora y Yucatán; en la tercera etapa, a partir del 8 de mayo de 2017, los estados de Baja California, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas; cuarta etapa, a partir del 29 de mayo de 2017, Chihuahua, Puebla y Quintana Roo; la quinta etapa que transcurrió a partir del 31 de mayo de 2017, los estados de Chiapas, Durango, Guerrero, Sinaloa y Tamaulipas; y la sexta etapa a partir del 12 de junio de 2017, en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz. Las ampliaciones y modificaciones de plazos de dichos procesos se acotan en el apartado correspondiente.

17. El 7 de agosto de 2017, teóricamente se instaló formalmente la Comisión Organizadora Electoral para el Proceso Electoral Interno 2017-2018.

18. Supuestamente el 7 de agosto de 2017, a petición previa de la aludida Comisión Organizadora Electoral, el Registro Nacional de Militantes, mediante oficio número **RNM-OF-0337/2017**, informó que el cierre del listado nominal se había efectuado con fecha **13 de mayo de 2017** y podría consultarse en la liga electrónica <http://www.rnm.mx/coe/eleccionfederal>

19.- En fecha 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.**

20.- Que con fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

21.- El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la Sala Superior de Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron en el expediente SUP-JDC-880/2017 lo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Jorge Camacho Peñaloza y José Luis Luege Tamargo.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

TERCERO. Hechas las anotaciones que correspondan y recabada la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para remitirla al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, envíense las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

22.- El 24 de octubre de 2017, me fue notificada en el domicilio que referí en mi Juicio Electoral Ciudadano, lo proveído el 20 de octubre de 2017. En dicho Acuerdo se me hace de conocimiento lo proveído por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde informa sobre la resolución de dictada dentro del Recurso de Reclamación CJ/REC/10879/2017, en el que se consideró infundados los motivos de disenso.

Conforme a los anteriores hechos, se hace del conocimiento de ese H. Órgano Jurisdiccional, diversas irregularidades que atentan en contra de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, incluido el actuar de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, que desarrollan frente a sus militantes, puesto que aquéllos están compelidos a ajustar sus actos y determinaciones conforme a las reglas del Estado Democrático de Derecho.

SOLICITUD VÍA *PER SALTUM*

De conformidad con ello, me permito acudir ante esta instancia jurisdiccional conocer el fondo de la controversia planteada vía *per saltum*, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Me permito llamar la atención de esta Sala Superior, en el sentido de que, a efecto de que sea oportuna reparar la violación a mi derecho de elegir y ser electo en los cargos de elección popular y/o de los órganos colegiados del Partido Acción Nacional, toda vez que, si bien es cierto que deben agotarse los medios de defensa intrapartidarios y locales antes de acudir a este Tribunal Federal tenga conocimiento de las posibles violaciones constitucionales y legales que describo en el cuerpo de este escrito, también es cierto que en el caso concreto, existe el peligro de que mi derecho de ser electo en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 del Instituto Político en el que militó, no pueda ser reparado oportunamente por la inmediatez en que suceden los plazos y términos del propio proceso electoral, primeramente para tener certeza del Listado Nominal Preliminar, y posteriormente el Listado Nominal Definitivo, así como del Método de Elección del Proceso Electoral 2017-2018 en el seno del Partido Acción Nacional.

En este sentido, he de señalar que una vez agotado el medio impugnativo interno que controvirtió la legalidad de diversos actos y omisiones de diversos órganos del Partido Acción Nacional ante la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de agotarse las instancias jurisdiccionales locales y/o Regionales previas a la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por la brevedad de dichos plazos, no se estaría en

condiciones de resolver oportunamente mi petición de revocar el Acto Reclamado, con el consiguiente perjuicio a mi garantía de tener derecho a la protección de la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral general consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

No obstante lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral Federal que **el principio de definitividad admite determinadas excepciones**, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio o recurso electoral federal, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido las tesis de jurisprudencia identificadas con los números S3ELJ 04/2003; S3ELJ 05/2005 (172-173); 9/2007 y 11/2007, visibles según cada caso, en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 172-173 y 181-182, así como en las páginas de la 27 a 31 del tomo número 1, 2008, de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", a saber:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

De las tesis que anteceden, se advierte que la promoción *per saltum* para que surta sus efectos, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado. En tal virtud y por las condiciones que se presenta la controversia planteada, se actualizan los siguientes supuestos:

El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

En efecto la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, por los órganos del Instituto Político, tal y como lo establece el artículo 89, de los propios Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Así también, en los artículos 43 numeral 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, deben tomar en consideración en forma mínima los siguientes elementos:

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la substanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características: a) Tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y, b) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.

Es así, que los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el uno de abril de dos mil dieciséis, en su numeral 119 contemplan un órgano de impartición de justicia al que se le denominó: "Comisión de Justicia", conceptualizado como órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los distintos órganos del Partido Acción Nacional, y el encargado de resolver las controversias suscitadas dentro de dicho Instituto Político.

Tal y como se señaló en el apartado de hechos, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPañAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**

2017-2018, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado como **INE/CG427/2017** fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, en la misma, se establece que los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el **día 21 de octubre de 2017**, siempre tomando en consideración que el mismo debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello, al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos.

Ahora bien, al respecto el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que, previo a la emisión de las convocatorias y, en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a)... c)
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y "

No debe soslayar la autoridad jurisdiccional, que la normatividad interna del Instituto Político Nacional, en especial, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 41 y 44 lo siguiente:

Capítulo III
Del Listado Nominal

Artículo 41. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.

Cinco días después de concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Listado Nominal se publicará de manera preliminar, a efecto de que la militancia revise su estatus y en su caso puedan plantear la inconformidad correspondiente ante la Comisión de Afiliación, lo que deberá ser a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo 42.

Artículo 44. Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos.

Atendiendo lo anterior, es necesario remitirnos a la legislación federal para establecer un parámetro de los plazos que se violentan con las disposiciones de los órganos directivos. En efecto, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en la porción normativa, lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

...

Haciendo la correlación inmediata, y el cálculo que establece la normatividad partidista con la legislación federal, se advierte que el **Listado Nominal Preliminar** se deberá publicar en los estrados de los órganos directivos de Acción Nacional, para el 17 de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de que la militancia revise su estatus y pueda plantear su inconformidad ante la Comisión de Afiliación con el que habrá que realizarse el ejercicio democrático de selección interna de candidatos a cargo de elección popular del partido político en comento en las próximas elecciones constitucionales del 2018.

Tal como se analizará en el concepto de impugnación correspondiente, la gravedad de la omisión a la que se hace alusión, no tiene reparabilidad alguna, y se actualiza momento a momento, misma que se relaciona para el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes:

A G R A V I O S

A efecto de realizar una estructura impugnativa de los hechos que se controvierten, me permito señalar lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Causa agravio a mi esfera jurídica, la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA identificada con la clave **CJ/REC-10879/2017**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

La responsable, violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9, 35 fracción III y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la resolución intrapartidaria impugnada, en sus considerandos "**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**" (páginas 04 a 6 de la resolución impugnada), en relación con el resolutivo, "SEGUNDO", resultan contrarios a la norma partidista porque en el cuerpo de estas determinaciones existe una ilegal e indebida motivación, y con su emisión la autoridad demandada, lo que viola en mi perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en la resolución impugnada no existe ni una ni la otra condición.

En primer orden, el órgano resolutor partidario, tiene como consigna el defender la legalidad de un Acuerdo de Verificación y Actualización al Programa de Refrendo contrario a Derecho, suplir la deficiencia de la Comisión Organizadora Electoral, y emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es decir, no está garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; además de que no se respetaron formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

En efecto la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo establece el artículo 89, numeral 4, de los propios Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Así también, la Comisión de Justicia, se aleja de todo lo estatuido en los artículos 43 numeral 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, deben tomar en consideración en forma mínima los siguientes elementos:

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la substanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- *El sistema de justicia interna debe, entre otras características: a) Tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y, b) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.*

Es así, y para concluir el presente apartado, que los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el uno de abril de dos mil dieciséis, en su numeral 119 contemplan un órgano de impartición de justicia al que se le denominó: "Comisión de Justicia", en conceptualizado como órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los distintos órganos del Partido Acción Nacional, y el encargado de resolver las controversias suscitadas dentro de dicho Instituto Político.

Ahora bien, de conformidad con los subsecuentes artículos (121 al 125 de los aludidos estatutos), se advierte que dicho órgano de impartición de justicia partidista, se integra por cinco Comisionados Nacionales, los cuales no deben ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales a menos que presenten renuncia a su cargo, en los Estatutos del PAN, *se supone que sus integrantes deben conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.*

Así tenemos, que el suscrito controvierte la Resolución por el que se advirtieron las siguientes:

- a. **VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mismas que tiene conocimiento la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, y las cuales se señalan como autoridades responsables.
- b. **IRREGULARIDADES ATRIBUIBLES A LOS PROCESOS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN**, mismas que tiene conocimiento la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y el Registro

Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, y las cuales se señalan como autoridades responsables.

- c. **LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN TIEMPO Y FORMA EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES PRELIMINAR CON EL CUAL SE PODRÁ PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dichas omisiones son atribuibles a la Comisión de Organización Electoral y al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, se establece que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, jamás invocó el informe emitido por las autoridades responsables, es decir, del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, la Comisión de Organización Electoral y el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Lo único que obra es informe circunstanciado por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, y del cual, no refiere ni facultades estatutarias, ni reglamentarias, para poder suplir la competencia de los órganos intrapartidarios aludidos. En virtud de lo anterior, resulta de lógica consecuencia que la Comisión de Justicia no respeta su conducción bajo los principios de independencia e imparcialidad, ya que dicho órgano de justicia partidaria, asume como propios los agravios hechos valer por el suscrito, y a lo largo de toda la resolución CJ/REC/10879/2017, se dedicó a perfeccionar las deficiencias de los órganos referidos.

Como podrá observar ese H. Órgano Jurisdiccional, la Comisión de Justicia se convierte en juez y parte, en juez, por que declara de forma vaga, genérica e imprecisa que los agravios son infundados, y por la otra se pone a interpretar los Acuerdos General del Instituto-Nacional Electoral para justificar las decisiones del órgano nacional partidista.

Es así, que los Comisionados que se suponen imparten justicia partidaria, debe sujetar su actividad al marco jurídico estatuido por las normas sustantivas y adjetivas; sin desconocer la potestad que implícitamente se le reconoce para externar su criterio en cada asunto sometido a su conocimiento, no es omnímoda, sino que debe moverse dentro de los límites que la propia norma jurídica le marque. Y en cuanto hace a los procedimientos, debe atender a las formalidades que la propia ley le fija, ello con el propósito de lograr la uniformidad que el Instituto Político ha pretendido al expedir normas generales, sin que sea permitido, so pretexto de aplicar el criterio personal, que se salga

de los lineamientos procesales previamente establecidos, porque de permitirse tal situación, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y legalidad.

De lo anterior, es pertinente señalar que ese órgano intrapartidario se ubique dentro de los supuestos de "notoria ineptitud" y "descuido" a que nos referimos, acudimos al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene en la tesis número: P.CXLVII/97, visible en la página 188, del tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que a la letra dice:

"NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; así mismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley, la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal, pues solo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud y descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables: Es preciso señalar que la notoria ineptitud y descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al substanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos."

El sustento de la notoria ineptitud o descuido, en este caso de un comisionado, es el error inexcusable, que denota la imposibilidad de relevar de culpa al "juzgador partidario".

Así las cosas, se debe tomar en cuenta, al momento de resolver el presente asunto, que no existe en autos del expediente, un Informe por parte de la autoridad responsable, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, Registro Nacional de Militantes, Comisión de Organización Electoral, en el que se expongan todos los razonamientos lógico-jurídicos para sostener la legalidad del Acto Impugnado, por tanto, es de concluirse que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional se

asumió como defensor de dicho acto impugnado, de ahí que se violenta en mi perjuicio el sistema de justicia interna que deberá prevalecer para todo acto que se controveja por el Comité Ejecutivo Nacional, Registro Nacional de Militantes y de la Comisión de Organización Electoral.

Se afirma categóricamente lo anterior, por los términos en los que están redactados los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO.

Así también, la resolución intrapartidaria, está fuera del plazo que delimitó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que para tal efecto me permito invocar la parte conducente del SUP-JDC-880/2017:

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial efectiva, reconocida en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del PAN, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

Al respecto, es necesario recordar, que desde el día 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró iniciado el Proceso Electoral Federal de 2017-2018. Por lo que de conformidad con el artículo 97 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas se refutan como hábiles, tal y como lo establece de forma literal la siguiente disposición normativa.

Artículo 97.

1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si el Acuerdo de Reencauzamiento fue notificado al Partido Acción Nacional el 5 de octubre del corriente, la Comisión de justicia del Consejo Nacional, ha provocado violaciones al mandato judicial, al resolver con más de 9 días después de la fecha que le impuso el máximo órgano jurisdiccional de la materia, lo que ya de por solo ese hecho, es suficiente en revocarla y dejarla sin efectos. Ya que ha producido irreparabilidad a los derechos políticos electorales del ciudadano, al dejar viciado el proceso de depuración que se llevó a cabo para conformar el Padrón y Lista Nominal con el que se habrá de votar en los próximos procesos de selección interna de candidatos.

SEGUNDA.- Causa agravio a mi esfera jurídica, la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA identificada con la clave CJ/REC/10879/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, la resolución partidista impugnada, en su considerando "SÉPTIMO" (páginas 07 a 16 del acto impugnado), en relación con el resolutivo, SEGUNDO resultan ilegales porque en el cuerpo de estas determinaciones existe una decisión de fondo que se encuentra apreciada en forma equivocada, en clara contravención de los artículos 16, 17, párrafo segundo, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que el órgano partidista de "justicia" interna, interpretó a su modo para declarar INFUNDADA "el cúmulo de agravios expuestos" otorgando una disección de elementos que no existen, es decir, se está interpretando de manera aislada los conceptos de agravio, por lo que se están resolviendo puntos de Litis, que están en el imaginario de la autoridad partidista, y no conforme a lo que se le solicitó resolver, de ahí que me permito señalar lo siguiente:

En efecto, el Partido Acción Nacional señala en los artículos 8, 9, 11 y 12 de los Estatutos Generales; y el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional en sus artículos 4 y 8, los requisitos que debe cumplir un ciudadano para que pueda ser un afiliado de Acción Nacional, conforme con las exigencias que prevé el marco constitucional y legal.

Para efecto de mejor disertación del presente concepto de agravio, se explica en los siguientes apartados:

i) IRREGULARIDADES DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2015.

La afiliación de los ciudadanos mexicanos al Partido Acción Nacional, supone que lo hagan de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifestando su deseo de afiliarse y asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido; en consecuencia, toda afiliación que incumpla alguna o algunas de las características enunciadas, implicará que se realizó al margen de la normatividad respectiva y debe carecer de toda validez, sin que se refleje en el padrón de militantes y tampoco en los subproductos derivados del mismo, como lo es el Listado Nominal de Electores Definitivo para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

En este sentido, es preciso entrar al análisis del padrón de militantes del Partido Acción Nacional para advertir, en su caso, las inconsistencias que afecten su validez.

Con motivo de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, cuya jornada electoral tuvo lugar el domingo 16 de agosto de 2015, el Listado Nominal de Electores Definitivo empleado se conformó de 477,010 militantes.

A su vez, para la elección de Consejeros Nacionales que tuvo como fecha el pasado 22 de enero de 2016, se utilizó un Listado Nominal de Electores Definitivo integrado con 476,836 militantes.

Como se aprecia, a pesar del transcurso de más de diecisiete meses, ambos instrumentos guardan una similitud cuantitativa, habiendo una diferencia de apenas 174 registros; asimismo en los dos hay 472,540 registros que corresponden a los mismos militantes y 4,296 diferentes, lo que representa entre ambos instrumentos, en cuanto a la identidad de la militancia, una coincidencia del 99.06%. Las causas de esta notoria y casi total coincidencia serán desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.

Dicho análisis referido por entidad federativa, arroja que 14 estados mantuvieron una proporción de militantes numérica idéntica; 7 tienen una diferencia de 1 militante; en 4 la diferencia es de 2 y en el resto varía entre 3 y 11; el caso extremo se da en Campeche con 219 registros. Para efecto de una mejor identificación de lo expuesto, se inserta el siguiente análisis comparativo:

TABLA No. 1

FECHA	16/08/2015	22/01/2017	
ESTADO	LN 477010	LN 476836	DIFERENCIA
AGUASCALIENTES	14,122	14,122	0
BAJA CALIFORNIA	17,885	17,881	4
BAJA SUR	3,253	3,261	-8
CAMPECHE	3,985	3,766	219
COAHUILA	5,846	5,846	0
COLIMA	4,123	4,124	-1
CHIAPAS	5,409	5,409	0
CHIHUAHUA	10,477	10,476	1
CDMX	32,842	32,842	0
DURANGO	7,668	7,668	0
GUANAJUATO	16,870	16,870	0
GUERRERO	12,931	12,932	-1
HIDALGO	7,394	7,394	0
JALISCO	37,115	37,118	-3
MEXICO	43,270	43,277	-7
MICHOACAN	17,705	17,713	-8
MORELOS	6,594	6,592	2
NAYARIT	3,226	3,228	-2
NUEVO LEON	35,099	35,099	0
OAXACA	9,021	9,021	0
PUEBLA	34,561	34,561	0
QUERETARO	13,202	13,203	-1
QUINTANA ROO	2,774	2,774	0
SLP	11,956	11,957	-1
SINALOA	13,521	13,522	-1
SONORA	24,756	24,759	-3
TABASCO	2,194	2,194	0
TAMAULIPAS	9,745	9,747	-2
TLAXCALA	5,081	5,082	-1
VERACRUZ	44,085	44,096	-11
YUCATAN	10,899	10,899	0
ZACATECAS	9,401	9,403	-2
SUMA	477,010	476,836	174

Sin embargo, ninguno de los documentos incluyó en los registros las fechas de afiliación de los militantes del año previo a la fecha de su publicación, ya que por disposición estatutaria, sólo los militantes con más de un año de antigüedad pueden votar en los procesos internos referidos.

Así tenemos que el padrón de militantes empleado en el proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Nacional en el año 2015, contiene prácticamente los mismos registros existentes en el padrón correspondiente al año 2017, el cual presenta una disminución cuantitativa de 174 registros.

Es relevante hacer notar que un factor determinante para ello ha sido el cierre de facto de la afiliación al Partido Acción Nacional durante los años 2015, 2016 y 2017, lo cual explica la similitud entre los padrones referidos.

A lo largo del presente escrito, se expondrá el análisis al Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Ahora bien, para los efectos de este Juicio, es necesario analizar y advertir que fue entre los años 2013 y 2014 cuando se tuvo una afiliación atípica a nivel nacional, que de acuerdo a las cifras que se observan en el cuadro siguiente, se puede considerar como masiva, es decir, contraria a las cualidades de ser presencial, libre y voluntaria:

TABLA No. 2

AÑO DE ALTA	AFILIADOS	%
2014	205.838	43,2%
2013	57.519	12,1%
2012	22.975	4,8%
2011	30.254	6,3%
2010	6.896	1,4%
2009	3.157	0,7%
2008	12.111	2,5%
2007	13.095	2,7%
2006	12.675	2,7%
2005	12.743	2,7%
2004	7.662	1,6%
2003	9.186	1,9%
2002	12.860	2,7%
2001	10.396	2,2%
2000	9.365	2,0%
1999	7.647	1,6%
1998	3.422	0,7%
1997	401	0,1%
1996	10.418	2,2%
1995	9.581	2,0%
1994	3.911	0,8%
<1993	14.898	3,1%
TOTAL	477.010	100,0%

De lo anterior se concluye que el crecimiento atípico se actualiza si consideramos que ni en los años en que el Partido creció electoralmente por sus triunfos en las elecciones presidenciales de 2000 y 2006, tuvo un incremento significativo de militantes, como sí lo hubo entre los años 2013 y 2014.

Dicho de otra manera, entre los años 2000 y 2012, el padrón tuvo un crecimiento anual promedio del 2.64%, mientras que en el año 2013 presentó un alza del 12.05% (4.5 veces superior a la de los 13 años anteriores) y en 2014 se registró una ampliación del 42.92% (16.25 veces más que el promedio de 2000 a 2012).

Más aún, la tabla anterior demuestra un incremento atípico y desproporcionado en el año 2014 de casi el 100% más con relación al padrón de militantes con el que se desarrolló la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del año 2014, cuyo Listado Nominal de Electores fue de 217, 593 militantes, pues solo en dicha anualidad se registraron 204,574 nuevos militantes.

Podemos presumir que dicho crecimiento atípico se desarrolló de forma premeditada, intencional y planeada, pues el mayor incremento se concentra en los meses de enero a junio del año 2014, precisamente de modo que esas afiliaciones cumplieran el requisito previsto en el párrafo 3 del artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido, es decir, que los nuevos militantes contaran con al menos 12 meses después de ser aceptados como tales, para ejercer el derecho de voto en los procesos electivos de dirigentes.

Lo anterior se confirma con el análisis mensual del crecimiento del padrón de los años 2013 y 2014 que se demuestra a continuación:

TABLA No. 3

MES DE ALTA	2013	2014
ENERO	234	59.442
FEBRERO	584	39.239
MARZO	1.139	27.195
ABRIL	653	11.889
MAYO	160	9.890
JUNIO	197	15.769
JULIO	3	14.185
AGOSTO	9	28.229
SEPTIEMBRE	1.643	0
OCTUBRE	3.919	0
NOVIEMBRE	10.822	0
DICIEMBRE	38.156	0
SUMA	57.519	205.838

Ahora bien, el análisis anterior también permite concluir que a nivel local o por estado existió un crecimiento atípico del padrón, pues por las fechas de afiliación y el número atípico de afiliados, se presume que fueron afiliaciones corporativas o colectivas.

En efecto, lo atípico del incremento del padrón de militantes y la afiliación corporativa, se evidenciaron del análisis en todas las entidades federativas, pues por el número de afiliados por mes, resulta materialmente imposible que los ciudadanos hayan acudido a cumplir el procedimiento de afiliación bajo las características de ser libre, individual, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal conforme lo marca la normatividad partidaria.

TABLA no. 6

LISTA NOMINAL PROCESO INTERNO 2015 (477,000)												
No	ESTADO	<2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	SUMA
1	AGUASCALIENTES	3,128	3	4	205	355	27	585	827	1,100	7,827	34,872
2	BAJA CALIFORNIA	3,563	432	220	346	158	32	1,288	1,479	103	10,262	37,193
3	BAJASUR	782	29	55	17	0	51	67	25	532	1,695	3,253
4	CAMPESINO	1,287	127	178	318	17	0	1,018	36	1	1,003	3,593
5	COAHUILA	2,694	383	298	172	172	7	126	1,577	71	453	5,846
6	COQUILLO	1,531	85	84	171	12	49	459	104	401	1,216	4,123
7	CHIAPAS	1,796	346	152	304	142	649	273	525	299	1,003	5,409
8	CHIHUAHUA	6,313	416	178	162	182	65	362	446	650	1,673	20,477
9	COAH	2,782	329	419	950	233	308	2,763	118	8,122	16,848	32,192
10	DURANGO	4,358	513	395	309	22	57	271	493	495	554	7,658
11	GUANAJUATO	3,348	190	421	407	301	1,282	2,937	1,023	1,110	5,851	36,870
12	GUERRERO	932	66	238	250	1	106	561	17	774	9,996	32,391
13	HALCALGO	1,734	190	304	109	43	62	32	339	418	4,163	7,394
14	JALISCO	7,955	1,271	2,250	1,325	319	547	5,538	821	8,543	8,106	37,105
15	MEXICO	9,236	793	1,239	968	72	237	1,594	900	6,472	21,759	48,270
16	MICHOACAN	4,262	565	578	555	295	562	696	331	3,244	6,587	37,705
17	MORELOS	1,411	154	238	241	15	105	237	192	650	3,261	6,594
18	NAYARIT	1,257	25	147	27	8	224	51	365	220	502	3,226
19	NUEVO LEON	4,997	200	1,136	1,632	2	214	2,773	541	8,182	14,842	35,189
20	OAXACA	3,067	306	446	85	41	4	144	381	348	4,199	9,121
21	PUEBLA	7,444	1,011	407	190	54	480	200	3,609	22	21,134	34,561
22	QUEBETARO	3,057	103	527	1,038	114	4	1,947	114	2,385	3,302	33,202
23	QUINTANA ROO	744	187	116	71	2	51	173	203	143	1,082	2,774
24	SLP	4,782	195	548	610	0	35	650	12	570	4,513	31,556
25	SINALOA	4,913	693	211	265	150	214	703	1,469	1,275	3,398	39,521
26	SONORA	5,328	34	12	7	1	304	973	50	1,268	16,639	34,756
27	TABASCO	779	29	159	171	73	167	82	39	196	499	2,194
28	TAMARULIPAS	3,607	293	427	115	18	106	372	514	646	3,205	9,745
29	TLALCALA	1,661	256	219	137	96	107	332	205	10	2,046	5,181
30	VERACRUZ	5,891	1,655	841	529	247	53	2,193	5,272	7,120	19,584	44,085
31	YUCATAN	5,280	1,103	436	207	14	26	339	59	174	3,261	30,899
32	ZACATECAS	2,359	172	152	138	46	129	473	127	804	4,315	9,401
	TOTAL	112,490	12,675	13,056	12,111	3,157	6,186	30,254	22,975	57,519	205,838	477,000
	TOTAL ACUMULADO	112,490	125,165	138,260	150,371	153,528	160,424	190,678	213,651	271,172	477,000	

PROMEDIOS DURANTE LOS AÑOS 2006 AL 2012	14,452
CRECIMIENTO DEL 2012 AL 2013	34,544 CRECE 2.39 VECES MÁS
CRECIMIENTO DEL 2013 AL 2014	148,319 CRECE 10.26 VECES MÁS

En suma, es fácil concluir que estamos en presencia de un fenómeno de afiliación masiva, que no deja de serlo, por el simple hecho de cumplir con las formalidades

“exigidas” y facilitadas por quienes, desde los órganos del partido planearon e instrumentaron una inusitada afiliación de ciudadanos mexicanos, nunca antes observada en las casi ocho décadas de vida de Acción Nacional.

Esta afiliación masiva es contraria a los documentos básicos del PAN, puesto que de su propio concepto -núcleo jurídico y su actualización- se observa que nace de un acto o una serie de actos que no respetan las reglas constitucionales de libre asociación y libre afiliación, ni tampoco el derecho de afiliación individual y por tanto, no debe ser validada, ya que sus consecuencias son muy dañinas para el sistema electoral, la democracia partidista e incluso la democracia representativa.

Como se puede deducir de lo anterior, es claro que se actualizan las hipótesis previstas en la normativa interna del Partido, a *contrario sensu*, pues de los datos que se han descrito, los patrones o manera de comportarse la afiliación durante el periodo 2013-2014 ha sido fuera de lo ordinario o conforme a lo común.

Cierto, en entidades como Veracruz se tiene que en el mes de agosto de 2014 en tan solo 5 días se realizaron más de 8 mil afiliaciones y casi 3 mil en 5 días del mes de diciembre de 2013, cuando lo ordinario era que no pasaban las 100 afiliaciones por semana, lo cual demuestra un comportamiento atípico.

De igual manera se puede concluir en el caso del estado de Puebla, pues en dicha entidad se realizaron más de 7 mil afiliaciones en 13 días del mes de enero del año 2014, y que en 9 días del mes de junio se realizaron más de 6 mil afiliaciones, cuando lo ordinario era que por un periodo de quince días no rebasaban los 500 afiliados.

En ese mismo sentido, el caso del estado de Nuevo León, en donde en solo dos días del mes de enero de 2014 se afilió a más de mil militantes, o en 10 días del mes de diciembre de 2013 afiliaron a más de 4,800 militantes.

Otro ejemplo del crecimiento atípico y afiliación corporativa es el caso del Estado de México, en esta entidad en 10 días se afiliaron a cerca de 7 mil ciudadanos en el mes de febrero de 2014; y en 4 días del mes de marzo 2014 afiliaron a cerca de 2 mil, cuando su comportamiento ha sido de no más de 200 militantes afiliados en periodos de 10 días como máximo. Dicha situación fue confirmada con la resolución de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del pasado 13 de enero de 2017, apartado que se desarrollará más adelante.

Bajo esa misma tesitura, en la Ciudad de México en 8 días del mes de enero de 2014 se afiliaron a más de 3 mil militantes, y en 6 días del mes de diciembre de 2013 se

afiliaron a cerca de otros 3 mil militantes, saliendo de comportamiento o patrón de los 300 afiliados en ese mismo periodo de días.

Además de los resultados anteriores, **un estudio de fondo** del listado de militantes, advierte los vicios e irregularidades que a continuación se describen:

1. El padrón de militantes del PAN usado para este estudio de fondo, se encuentra integrado por 477,010 militantes y corresponde al Listado Nominal utilizado para la elección del presidente del PAN el 16 de agosto del año 2015 arriba citado.
2. Existe un crecimiento atípico del padrón de militantes del PAN durante el período de tiempo de 12 meses en virtud de que el 54.6% del padrón de militantes del PAN, se afilió entre los meses de Septiembre de 2013 y Agosto de 2014; es decir, de los 477,010 militantes, 260,370 se afiliaron durante este período. A efecto de establecer la desproporcionalidad en el crecimiento señalado en el párrafo anterior, se establece de manera gráfica el período de tiempo señalado (2006-2014), en relación con otros años, desprendiéndose que el año de mayor crecimiento del padrón del PAN es más de 8.4 veces superior al crecimiento más alto registrado en otros años:

GRÁFICA No. 1

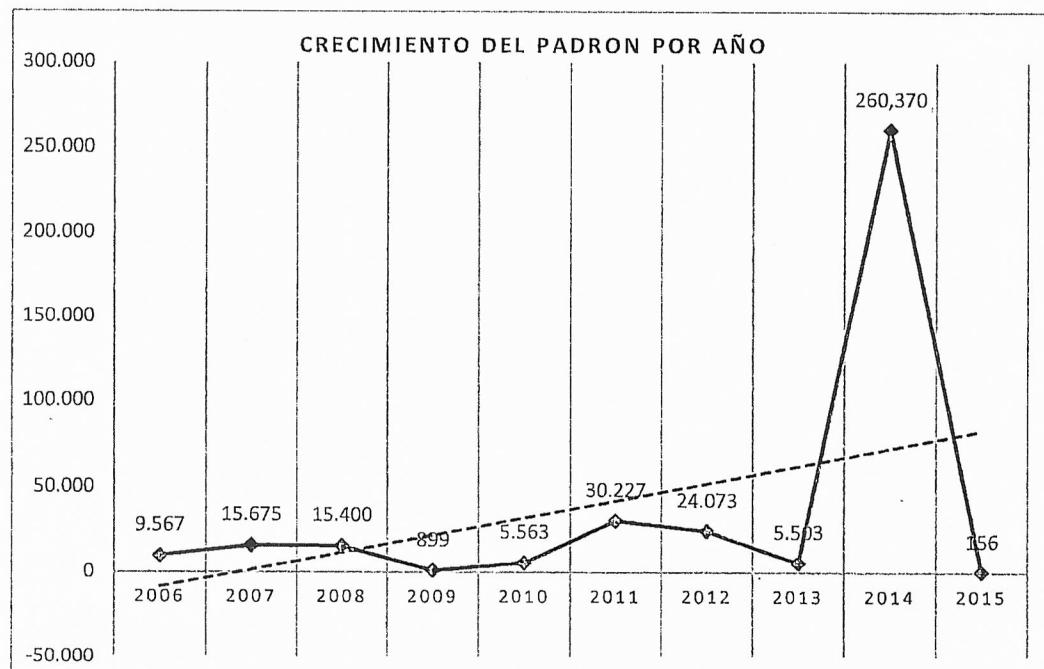


TABLA No. 7

EDO. ENTIDAD	AFILIACIONES EN EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2013 A AGOSTO DE 2014								
	sep05-ago06	sep06-ago07	sep07-ago08	sep08-ago09	sep09-ago10	sep10-ago11	sep11-ago12	sep12-ago13	sep13-ago14
1 AGUASCALIENTES	4	2	208	306	58	472	914	138	8,894
2 BAJA CALIFORNIA	461	220	405	1	162	1,157	1,587	54	10,361
3 BAJA CALIFORNIA SUR	17	56	31	0	6	105	20	82	2,141
4 CAMPECHE	219	144	381	7	10	763	290	1	1,004
5 COAHUILA	225	401	227	54	72	106	1,539	96	489
6 COLIMA	77	84	211	0	54	444	57	71	1,625
7 CHIAPAS	132	310	403	0	708	176	380	415	1,152
8 CHIHUAHUA	341	262	223	10	230	194	611	67	2,277
9 DISTRITO FEDERAL	229	520	1,076	71	354	2,820	145	200	24,703
10 DURANGO	363	431	480	2	45	261	492	43	1,049
11 GUANAJUATO	220	381	552	73	915	3,360	1,030	852	6,274
12 GUERRERO	33	180	344	0	18	643	21	38	10,735
13 HIDALGO	100	340	190	15	74	38	338	403	4,189
14 JALISCO	561	2,825	1,521	5	890	5,795	838	175	16,571
15 MEXICO	777	1,337	1,238	14	143	1,329	1,190	350	28,009
16 MICHOACAN	411	724	625	36	530	976	357	549	9,297
17 MORELOS	111	211	326	3	28	355	234	53	3,877
18 NAYARIT	19	137	50	2	43	226	366	62	1,071
19 NUEVO LEON	152	755	2,110	0	94	2,590	758	121	23,591
20 OAXACA	190	361	331	0	41	82	370	120	4,504
21 PUEBLA	605	893	228	19	185	485	3,307	375	21,138
22 QUERETARO	107	276	1,333	23	94	1,522	531	45	6,252
23 QUINTANA ROO	205	133	85	1	16	196	162	65	1,216
24 SAN LUIS POTOSI	343	462	770	0	1	610	121	10	5,079
25 SINALOA	561	676	299	57	159	818	1,373	176	4,656
26 SONORA	147	20	8	0	165	1,117	118	20	17,955
27 TABASCO	60	194	187	0	162	142	56	75	621
28 TAMAULIPAS	573	750	173	0	51	385	551	90	3,786
29 TUXCALA	189	315	169	23	84	342	293	10	2,046
30 VERACRUZ	1,000	1,584	649	166	97	2,009	4,962	596	27,340
31 YUCATAN	991	584	380	5	17	308	107	20	3,416
32 ZACATECAS	144	148	187	6	57	401	947	131	5,052
CRECIMIENTO 12 MESES	9,567	15,676	15,400	899	5,563	30,227	24,065	5,503	260,370
MILITANTES EN PADRON	119,291	134,967	150,367	151,266	156,829	187,056	211,121	216,624	476,994
% CRECIMIENTO	8.72%	13.14%	11.41%	0.60%	3.68%	19.27%	12.87%	2.61%	120.19%

3. El 53.5% del total del listado de militantes del PAN, equivalente a 255,231 afiliados, carece de domicilio completo en los registros existentes en el listado presentado, por no contar con el número interior en el que habita el ciudadano, de los cuales 123,331 militantes se afiliaron en el periodo septiembre de 2013 a agosto de 2014.

De igual manera, el 32.8% de militantes del listado, equivalente a 156,820 afiliados, carecen también de domicilio completo en sus registros, por no contar con el número exterior del domicilio en el que habitan, de los cuales 99,208 se afiliaron en el mismo período señalado.

Lo anterior imposibilita en ambos casos, en uno o en el otro, encontrar al militante inscrito y, con ello, se genera falta de certeza en la ubicación, y consecuente existencia, de más de las dos terceras partes de los ciudadanos inscritos en el periodo de tiempo revisado del padrón de militantes del PAN.

4. El 74.75% del padrón de militantes del PAN, equivalente a 356,594 militantes, carecen de correo electrónico registrado en la base de datos, de los cuales 201,468 se afiliaron en el periodo septiembre de 2013 a agosto de 2014, lo que acredita la imposibilidad material para que los ciudadanos referidos hayan acreditado su participación en la capacitación coordinada y avalada por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, dado que una vez que los ciudadanos acudían o realizaban el curso vía web, se les remitía por medio del correo electrónico la acreditación de la capacitación, por lo que dichos casos incumplen el requisito establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
5. El 26.72% del padrón de militantes del Partido Acción Nacional equivalente a 127,492 militantes registrados, carecen de correo electrónico registrado en la base de datos y de domicilio completo, perfeccionando los supuestos violatorios establecidos en los numerales 1 y 2 anteriores de la presente consideración.
6. El 2.9% del padrón de militantes del Partido Acción Nacional equivalente a 13,883 militantes, se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes con el mismo correo electrónico, situación que resulta violatoria, de manera notoria, a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el sentido que la afiliación debe ser individual, directa y presencial.
7. El 5.68% del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, equivalente a 27,103 militantes, que se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, llegan a tener el mismo domicilio, a veces, contando con 6 ciudadanos o más militantes en un solo inmueble; existiendo casos más dramáticos que incluso llegan a alcanzar el registro de 40 y más militantes en un solo predio. Situación que resulta violatoria de manera notoria, a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el sentido que la afiliación debe ser individual, directa y presencial.
8. El 20.8% del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, equivalente a 99,172 militantes, se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes careciendo de datos esenciales del domicilio, o cualquier elemento que permita su ubicación o contacto, como son el nombre de la calle, sin tener número exterior y/o número interior y sin correo electrónico; situación que resulta violatoria, de manera indudable, a lo establecido en los artículos 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el sentido que la afiliación debe ser individual, directa y presencial; además se viola el indispensable registro para acreditar el curso avalado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación y el llenado del formato respectivo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo antes expuesto, es posible perfeccionar:

- a) Se acredita la existencia de irregularidades en el 86.3% de los registros del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, que carecen de elementos de identidad, identificación o localización de los militantes.
- b) Se acredita el crecimiento atípico del padrón de militantes en el período comprendido entre septiembre de 2013 y agosto de 2014, al existir un incremento desproporcionado de la militancia de 54.6% en tan solo 12 meses.
- c) Se acredita la presencia de violaciones sistemáticas al proceso de afiliación en los términos de los numerales 1 a 6 anteriores.

Todo lo anteriormente expuesto y fundado es suficiente para que ese H. Órgano Jurisdiccional Federal, puede determinar, que existieron violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación de los militantes, así como un comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y que dicho Padrón es el que publicó como **Listado Nominal Preliminar para el Proceso Electoral 2017-2018**, y que en el caso de que el máximo órgano jurisdiccional de la materia sea el que escinda la causa, y se dé vista a la Comisión Permanente del Instituto Político.

No obstante, que no existió un argumento de la autoridad responsable, en sostener la legalidad del Padrón, solamente advierte la foja 16 de la Resolución impugnada, **LA PRESENTACIÓN DE UNA GRÁFICA Y TABLA QUE NO PROcede DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, NI DE LAS CIFRAS OFICIALES DE LA MISMA, SOBRE LOS PADRONES DE LOS MILITANTES DEL PAN, CUANDO EN LOS AÑOS PREVIOS AL 2013 QUE PRESENTA, EXISTÍAN TRES TIPOS DE MIEMBROS: ACTIVOS, ADHERENTES Y COMO COLABORADORES A LOS SIMPATIZANTES; A LOS CUALES CALIFICA INDISTINTAMENTE COMO "MILITANTES" POR LO CUAL LA ÚNICA COMPARACIÓN NO RESULTA CONSISTENTE Y FALTA A LA VERDAD.**

Así también, se advierte, que se encuentran acreditadas las irregularidades que jamás contestó la autoridad responsable, tal ese el caso siguiente:

ii) **IRREGULARIDADES ACREDITADAS POR LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL EN EL PADRÓN DE MILITANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En fecha 4 de octubre de 2016, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibió del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, un escrito mediante el cual solicitó una revisión del padrón de militantes de la entidad. En consecuencia, dicha Comisión solicitó al Registro Nacional de Militantes diversa información respecto a lo señalado en el oficio del dirigente estatal, a lo que dio respuesta mediante el oficio número RNM-OF-1275/2016, signado por el Lic. Jesús Eduardo Urbina Lucero, Director del Registro Nacional de Militantes, procediendo a integrar el expediente CAF-CEN-80/2016, dentro del cual emitió el acuerdo CAF-CEN1-80/2016, en cuyo CONSIDERANDO SÉPTIMO, ESTUDIO DE FONDO, visible en la página 9, de manera literal señala las siguientes irregularidades:

"1. El Padrón de militantes del Estado de México se encuentra integrado por cuarenta y tres mil ochocientos un militantes (43,801).

2. Existe un crecimiento atípico del padrón de militantes en el Estado de México, durante un periodo de tiempo once meses en virtud de que el 63.79% del padrón de militantes del Estado de México, se afilió entre los meses de septiembre de 2013 y Agosto de 2014, es decir, de los 43,801 militantes, 27,945 se afiliaron en este periodo.

3. El 53.25% del total del padrón de militantes del Estado de México, equivalentes a veintisiete mil novecientos cuarenta y cuatro (27,945) militantes, carece de domicilio completo en virtud de no contar con el número exterior o interior en el que habita el ciudadano, de los cuales 14,925 militantes se afiliaron en el periodo septiembre 2013 – agosto 2014, estableciendo la imposibilidad de encontrar al militante inscrito y, con ello, generando falta de certeza en la ubicación, y consecuente existencia, de más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el periodo de tiempo revisado del padrón de militantes del Estado de México.

4. El 66.95% del padrón de militantes del Estado de México, equivalente a veintinueve mil trescientos veintiocho (29,328) militantes, carecen de correo electrónico registrado en la base de datos, de los cuales 19,755 se afiliaron en el periodo septiembre 2013-agosto 2014, perfeccionando, en primer lugar la imposibilidad material de que los ciudadanos hubieran acreditado la participación en la capacitación coordinada y avalada por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación que, una vez que los ciudadanos acudían o realizaban el curso web, remitía por medio electrónico la acreditación de la capacitación, y, segundo, la omisión en el formato de registro aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

A efecto de establecer la desproporcionalidad en el crecimiento señalado en el párrafo anterior

5. El 22.96% del Padrón de militantes del Estado de México, equivalente a diez mil cincuenta y siete (10,057) militantes registrados, carecen de correo electrónico registrado en la base de datos y de domicilio completo, perfeccionando los supuestos violatorios establecidos los numerales 3 y 5 de la presente consideración.

6. El 3.17% del padrón de militantes del Estado de México, equivalente a mil trescientos noventa y un (1,391) militantes, se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes con el mismo correo electrónico, situación que resulta violatoria, de manera notoria, a los preceptos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de individual, directa y presencial afiliación.

7. El 5.78% del padrón de militantes del Estado de México, equivalente a dos mil quinientos treinta y tres (2,533) militantes, se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes con el mismo domicilio, registrando 6 o más militantes, que incluso llegan a alcanzar el registro de 40 militantes en un mismo domicilio. Situación que resulta violatoria, de manera notoria, a los preceptos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de individual, directa y presencial afiliación.

8. El 20.58% del padrón de militantes del Estado de México, equivalente a nueve mil quince (9,015) militantes, se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes careciendo de datos esenciales del domicilio, o cualquier elemento que permita su ubicación, como lo son número de casa o correo electrónico, situación que resulta violatoria, de manera notoria, a los preceptos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de individual, directa y presencial afiliación, violenta también el indispensable registro de curso para la acreditación del curso avalado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación y del llenado del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, establecido en el artículo 10 numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

B) En cuanto a las conclusiones de esta Comisión de Afiliación, derivado del estudio de los datos y las acciones informadas por el Registro Nacional de Militantes, en seguimiento a la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, esta Comisión concluye:

- 1. Se acredita la existencia de irregularidades plenamente acreditadas en al menos el 53.25% del Padrón de Militantes del Estado de México, en virtud de que los datos asentados en el padrón de militantes carecen de elementos de identidad, identificación o localización que imposibilitan dar certeza plena de la existencia de veintisiete mil novecientos cuarenta y cuatro militantes.*
- 2. Se acredita el crecimiento atípico del padrón de militantes en el Estado de México en el periodo comprendido entre septiembre 2013 y agosto 2014, al existir un incremento desproporcionado de la militantes en veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco (27,945) afiliaciones, que actualmente representan el 63.79% del total del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México.*
- 3. Se acredita la presencia de violaciones sistemáticas al proceso de afiliación en los términos asentados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso A) del presente considerando."*

Como se puede observar, las conclusiones a las que llegó la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional respecto a las irregularidades detectadas en el padrón de militantes del Estado de México, son coincidentes con la información que arroja el análisis del padrón de militantes nacional del Partido Acción Nacional correspondiente a 2015 referida en el capítulo anterior, por lo que ambos instrumentos, en su debida proporción, previo al inicio del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, presentan las mismas irregularidades tal como ha quedará demostrado en el desarrollo del presente libelo.

Si bien la Comisión de Afiliación, para sanear las irregularidades detectadas en el Estado de México, resolvió implementar el Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en la entidad, lo cierto es, como se acreditará en capítulos posteriores, dicho mecanismo por su diseño, resulta ineficaz para resolver las inconsistencias detectadas tanto en el padrón nacional como en el particular del Estado de México.

En esta tesitura, es dable advertir que las serias y determinantes violaciones al proceso de afiliación encontradas por la Comisión de Afiliación en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, fueron determinantes para que, en su momento, la Comisión Permanente del Consejo Nacional tuviera por actualizado el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 102 de los Estatutos Generales, para acordar el método de designación directa para la postulación de la candidatura a Gobernador del Estado de México.

En la misma lógica, ese H. Órgano Jurisdiccional debe concluir la existencia de graves irregularidades en la afiliación de los militantes de Acción Nacional durante los años 2013 y 2014, así como la atípica del crecimiento del padrón durante dichas anualidades, y que en el caso de que el máximo órgano jurisdiccional de la materia sea el que escinda la causa, y se dé vista a la Comisión Permanente del Instituto Político.

Así también, la autoridad responsable **ADMITE PARCIALMENTE, AUNQUE DE FORMA FRAUDULENTA, AÚN CUANDO LAS PRUEBAS NOTARIALES SEÑALAN CLARAMENTE LO CONTRARIO, LA PRETENDIDA JUSTIFICACIÓN, EXPONIENDO A LOS COMITÉS ESTATALES Y A LA SECRETARIA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN COMO LOS CULPABLES DE LA AUSENCIA DE LOS CURSOS DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO (TIPs) Y POR ENDE LA IMPOSIBILIDAD DE DAR TÉRMINO LEGAL AL PROCESO DE AFILIACIÓN QUE EXIGE DICHO COMPONENTE; YA QUE RESULTA INDISPENSABLE LA APROBACIÓN DE DICHO TRÁMITE PARA SER MILITANTE, POR LO QUE RESULTA UNA IMPOSIBILIDAD DE HECHO Y SIN NINGUNA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE DERECHO, PARA NEGAR EL DERECHO HUMANO CONSTITUCIONAL DE AFILIACIÓN AL PAN**, en consecuencia se dejó sin desvirtuar el agravio, expuesto en mi Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano como:

iii) CIERRE DE FACTO DE LA AFILIACIÓN.

Como se ha referido anteriormente, no habiendo disposición o acuerdo alguno de órgano partidista competente, que de manera expresa, fundada y motivada, haya determinado la suspensión de la afiliación en cualquiera de los tres ámbitos (Nacional, estatal o municipal), como tampoco la realización de los Talleres de Introducción al Partido; sin embargo, los hechos acreditan que la afiliación al Partido Acción Nacional se suspendió durante los años 2015, 2016 y lo que va del 2017.

A pesar de los hechos antes señalados, de un análisis cuantitativo del padrón de militantes del periodo comprendido entre el 25 de enero de 2016 al 18 de julio de 2017, se observan movimientos tanto de reducción como de incremento de afiliaciones. Así tenemos que en dicho periodo hubo 2,103 bajas del padrón y 1,113 altas, es decir, en más de 18 meses, sólo ésta última cifra aumentó en el padrón, lo que confirma la suspensión de facto de la afiliación en Acción Nacional.

Lo anterior se muestra en la siguiente relación de Estados con Militantes:

TABLA No. 8

No	ESTADO	FECHA	25/01/2016	18/07/2017	DIFERENCIA
			MILITANTES	MILITANTES	
1	AGUASCALIENTES		14,131	14,231	100
2	BAJA CALIFORNIA		18,284	18,316	32
3	BAJA CALIFORNIA SUR		3,341	3,392	51
4	CAMPECHE		3,761	3,824	63
5	CHIAPAS		5,221	5,190	-31
6	CHIHUAHUA		10,573	10,604	31
7	COAHUILA		5,851	5,843	-8

8	COLIMA	4,126	4,063	-63
9	DISTRITO FEDERAL	33,036	33,130	94
10	DURANGO	7,667	7,742	75
11	GUANAJUATO	16,907	16,930	23
12	GUERRERO	13,020	13,020	0
13	HIDALGO	7,395	7,603	208
14	JALISCO	37,158	37,092	-66
15	MÉXICO	43,862	43,786	-76
16	MICHOACÁN	18,426	18,481	55
17	MORELOS	6,594	6,600	6
18	NAYARIT	4,490	3,281	-1,209
19	NUEVO LEÓN	35,161	34,711	-450
20	OAXACA	9,195	9,221	26
21	PUEBLA	35,985	35,987	2
22	QUERÉTARO	13,187	13,088	-99
23	QUINTANA ROO	2,786	2,781	-5
24	SAN LUIS POTOSÍ	12,019	12,091	72
25	SINALOA	15,192	15,229	37
26	SONORA	24,771	24,680	-91
27	TABASCO	2,155	2,150	-5
28	TAMAULIPAS	10,175	10,229	54
29	TLAXCALA	5,210	5,255	45
30	VERACRUZ	44,419	44,454	35
31	YUCATÁN	11,025	11,127	102
32	ZACATECAS	9,403	9,405	2
		484,526	483,536	-990

Aumento	1,113
Reducción	-2,103
	-990

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que la afiliación de nuevos militantes ha sido suspendida de facto desde hace dos años, debido a las omisiones de la Secretaría Nacional de Capacitación y Formación y los correspondientes órganos estatales y municipales, quienes han hecho nugatorio el derecho de los ciudadanos mexicanos que individual y libremente han buscado infructuosamente afiliarse a Acción Nacional.

Esta circunstancia, sumada a las anteriormente descritas, es suficiente para que ese H. Órgano Jurisdiccional concluya la existencia de graves irregularidades en el proceso de afiliación de 2013 a la fecha y que en el caso de que el máximo órgano jurisdiccional de la materia sea el que escinda la causa, y se dé vista a la Comisión Permanente del Instituto Político, para los efectos estatutarios correspondientes.

En consecuencia, se tiene que los artículos 15 numeral 1 y 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señalan que ese H. Órgano Jurisdiccional, deberá tomar como Reconocido el presente hecho controvertible, de conformidad con los siguientes dispositivos legales:

Artículo 15

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

Por lo anterior, se acredita que la autoridad responsable al no combatir todos los conceptos de agravio que se esgrimieron, deberán declararlos como confesos en perjuicio de la autoridad demandada y diversos órganos.

TERCER CONCEPTO DE AGRVIO.- Causa agravio a mi esfera jurídica, la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA identificada con la clave CJ/REC/10879/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, la resolución partidista impugnada, en su considerando “SÉPTIMO” (páginas 07 a 16 del acto impugnado), en relación con el resolutivo, SEGUNDO resultan ilegales porque en el cuerpo de estas determinaciones existe una decisión de fondo que se encuentra apreciada en forma equivocada, en clara contravención de los artículos 16, 17, párrafo segundo, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que el órgano partidista de “justicia” interna, interpretó a su modo para declarar INFUNDADA “el cúmulo de agravios expuestos” otorgando una disección de elementos que no existen, es decir, se está interpretando de manera aislada los conceptos de agravio, por lo que se están resolviendo puntos de Litis, que están en el imaginario de la autoridad partidista, y no conforme a lo que se le solicitó resolver, de ahí que me permito resumir lo siguiente:

LA ARGUMENTACIÓN SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL USO DE LA HUELLA DIGITAL NO SE FUNDAMENTA EN LOS TÉRMINOS QUE ADUCE, DADO QUE ESOS CORRESPONDEN SOLO AL INE Y NO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA FUNDAMENTACIÓN PRETENDE JUSTIFICAR EL REQUISITO DE LA CAPTURA DE LAS HUELLAS DIGITALES COMO SI FUERAN LAS HUELLAS DACTILARES SOLICITADAS A LAS PERSONAS QUE NO SABEN FIRMAR, PRETENDIENDO QUE CON ESA FIRMA SE ACEPTE Y APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA Y COMPROBACIÓN DE LA HUELLA, ARGUMENTO FALAZ CARENTE DE LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que la resolución intrapartidaria, dejó de observar todos los conceptos de agravio, que se resumen a continuación:

- EXISTENCIA DE 2 PADRONES VIGENTES, POR LO QUE NO HAY CERTEZA DE CUAL ES EL LISTADO NOMINAL PRELIMINAR Y COMO CONSECUENCIA CUAL ES EL VERDADERO LISTADO DEL PAN.
- DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, EXISTENTES EN EL PADRÓN DEPURADO RESULTADO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REFRENDO.
- LA PERMANENCIA DE LA AFILIACIÓN ATÍPICA CORPORATIVA EN LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN.
- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PAN, EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES Y LAS FECHAS LÍMITES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.
- LA FALTA DEL ACUERDO CON EL INE PARA HACER USO DE SU SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR ASÍ COMO LA CADUCIDAD DEL CONVENIO TÉCNICO FIRMADO VINCULADO CON LA CONEXIÓN TÉCNICA DE LOS SISTEMAS.
- LA NO ATENCIÓN DE LAS PRUEBAS NOTARIALES DE LAS FALLAS DEL PROGRAMA. PARTICULARMENTE EL USO Y RESULTADOS DE LA COMPARACIÓN DE HUELLAS DACTILARES DE LOS MILITANTES.

- EL PRETENDIDO DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA REVISAR EL PADRÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN Y POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, PARA CALIFICAR COMO IRREGULAR Y COMO NO VÁLIDO DICHO PADRÓN, PARA SER USADO EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS. MISMO QUE FUE UTILIZADO PARA APLICASE A NIVEL DEL PADRÓN NACIONAL.

Por todo lo anterior, resulta aplicable a la sentencia intrapartidaria, emitida por la Sala Superior del máximo tribunal en la materia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

No obstante lo anterior, se solicita a esa H. Sala Superior, que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, resuelva de manera indubitable, todo el tercer concepto de agravio que fue formulado por el suscripto, mismo que se reproduce de forma literal.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- FALTA DE LEGALIDAD Y CERTEZA PARA CELEBRAR UN PROCESO DE ELECCIÓN POR MILITANTES DE LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ANTE LA AUSENCIA ABSOLUTA DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES AUNADO A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD DE UN ÚNICO Y CONFiable PADRÓN DE MILITANTES DEL PAN, VIOLACIÓN QUE RESULTA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EL CASO QUE SE DESARROLLE UNA ELECCIÓN INTERNA.

Las responsables, violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9, 35 fracción III y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto de mejor disertación del presente concepto de agravio, se explica en los siguientes apartados:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 19/2005, y 30/2005, definió la certeza en materia electoral como 'dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.'

Asimismo, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, el Alto Tribunal señaló lo siguiente: 'La certeza electoral implica el establecimiento de un clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad, todo lo cual es armónico con un Estado de Derecho en donde lo justo sea lo legal, y lo legal sea justo por conocido, tanto para el elector como para el elegible y para quien puede proponer al elegible.'

El Listado Nominal de Electores del PAN, es el registro de miembros del Partido que deriva del Padrón de Miembros, que contiene a su vez la relación de todos los miembros que se encuentran normativamente facultados para participar en un proceso de elección interna.

Dicho Listado Nominal de Electores se compone de aquéllos militantes inscritos en el Padrón de Militantes, que cuentan con una antigüedad mayor a 12 meses como militante y que tienen sus derechos a salvo por no encontrarse suspendidos en el ejercicio de sus derechos partidistas.

Al efecto, el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN dispone:

"Artículo 46. El listado nominal de electores preliminar será expedido por el Registro Nacional de Militantes, y estará conformado por aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos a los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido. Para lo cual se establecerán los mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento, debiendo ser estos transparentes y verificables para los militantes. El Listado Nominal se publicará en estrados físicos y electrónicos nacionales, y en los estrados de los Comités Estatales.

Las inconformidades serán resueltas mediante el procedimiento previsto en el reglamento respectivo. Concluido el plazo de impugnaciones, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo."

Ahora bien, la normatividad interna del PAN, establece el plazo para que nuestro instituto político cuente con el Listado Nominal de Electores para celebrar elecciones internas, al efecto, los Estatutos del Partido disponen:

"Artículo 94.

El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) ...

b) ...

*c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. **El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.** La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;*

...

A su vez, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

Capítulo III

Del Listado Nominal

Artículo 41. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.

Cinco días después de concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Listado Nominal se publicará de manera preliminar, a efecto de que la militancia revise su estatus y en su caso puedan plantear la inconformidad correspondiente ante la Comisión de Afiliación, lo que deberá ser a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo 42.

...

Por su parte, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en la porción normativa aplicable lo siguiente:

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales
Artículo 226.

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
 - Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - Durante los procesos electorales federales en que se renuevan el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- ...

En este sentido, si las precampañas deben iniciar la tercera semana de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde a lo dispuesto en el artículo 41 antes transcritó, el Listado Nominal de Electores debió estar sujeto a su escrutinio público por parte de los militantes la tercera semana de mayo del año en curso.

Conforme a nuestra normatividad partidista y a la legislación federal, se advierte que el *Listado Nominal Preliminar* se debió publicar en los estrados de los órganos directivos de Acción Nacional, desde el 17 de mayo pasado, a efecto de que la militancia revise su estatus y esté en aptitud de hacer valer cualquier inconformidad en tiempo y forma, pues es el que habrá de utilizarse para el proceso de selección interna del candidato al cargo de Presidente de la República de nuestro partido político, de cara a las próximas elecciones constitucionales del 2018.

Al respecto, es dable mencionar los *Testimonios Notariales*, donde se asienta la omisión de haber publicado el Listado Nominal en tiempo y forma, por las autoridades competentes:

NO. DE NOTARÍA/ NOTARIO/ ENTIDAD	FECHA Y NÚMERO DE INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA Y EXTRACTO QUE INTERESA DEL HECHO CONSUMIDO
No. 55 Adrián Ventura Dávila Aguascalientes	30 de junio de 2017 Acta número cinco mil quinientos treinta y tres Volumen ciento siete (5533/2017)	30 de junio de 2017 "Que en mi presencia, la señora Reyna Cristina Espinoza Vázquez ingresó al sitio web del comité estatal del Partido Acción Nacional, a través de una de las computadoras que se encuentran en función en mi oficina, sitio identificado con el link www.panaquascalientes.org al haber ingresado a esta pestaña se desplegó otra en donde aparecen diversos apartados, entre ellos el de CONVOCATORIA ELECCION CDE AGUASCALIENTES, así como el de LISTADO NOMINAL, fue en ese momento que la solicitante REYNA CRISTINA ESPINOZA VAZQUEZ entró a la sección de listado nominal y desplegó un documento en formato pdf,. Al cual se anexa la primera hoja, en impresión de pantalla."
No. 49 Enrique Castilla Magaña Campeche	05 de junio de 2017 Acta número ciento sesenta y nueve (169/2017)	05 de junio de 2017 "... Por lo que me trasladé en su compañía a las oficinas que ocupa el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad, ...al llegar a dichas oficinas preguntamos al C. Ramón Alejandro Sánchez Cuc, donde se encontraba los estrados físicos del partido, señárándonos él mismo el estrado, verificando que no está publicado el listado nominal definitivo del padrón de militantes del PAN Campeche..." "... Posteriormente nos trasladamos a las oficinas que ocupa el Comité Directivo Municipal PAN Campeche, ...con el objetivo de verificar si en los estrados físicos se encontraba publicado el listado nominal definitivo del padrón de militantes del PAN Campeche, constatando, que no se encontraba publicado dicho listado nominal"...
No. 3 José Manuel Sosa Zavala Campeche	05 de junio de 2017 Acta número trescientos cincuenta y nueve. (359/2017)	"... DANDO FE que en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en los Estrados de dicho Comité, NO SE ENCUENTRAN FIJADOS NI PUBLICADOS LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES PRELIMINARES, que establecen los artículos cuarenta y uno, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y el artículo doscientos veintisésis de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
No. 13 Rafael Verduzco Zepeda Colima	18 de septiembre de 2018 Acta número 28,104 (veintiocho mil cincuenta cuatro) folio 197 ciento noventa y seis Volumen DCCIX PROTOCOLO ORDINARIO	"... DANDO FE que en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en los Estrados de dicho Comité, NO SE ENCUENTRAN FIJADOS NI PUBLICADOS LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES PRELIMINARES, que establecen los artículos cuarenta y uno, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y el artículo doscientos veintisésis de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales..."
No. 1 Manuel Alberto O'Reilly Attolini Chihuahua	16 de agosto de 2017 Acta número 299 del libro uno de registro de actos fuera de protocolo.	"... me constituyó en... el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con el objeto de dar fe de los siguientes hechos: En el exterior de dicho inmueble del inmueble se localiza una vitrina que contiene los "Estrados Físicos", en los cuales se encuentran publicados diversos documentos, no observándose entre ellos los Listados Nominales de Electores Preliminares..."

		<p>“... Acto seguido, nos trasladamos al local que ocupa la oficina de la Notaría Pública Número Uno a mi cargo, donde el señor GABRIEL ALBERTO DIAZ NEGRETE solicitó le fuera facilitada una computadora con acceso a Internet... ingresó a la página de internet http://www.panchihuahua.org.mx. Una vez que ingresó a dicha página se ubicó en la pestaña “ESTRADOS”, misma que a su vez tiene 4 pestañas identificadas como: “Convocatorias 2017”, “Cédulas”, “Avisos” y “Acuerdos”. En ninguno de estos sitios aparecen publicados los Listados Nominales de Electores Preliminares”.</p>
No. 195 Ana Patricia Bandala Tolentino Ciudad de México	31 de mayo de 2017 Instrumento cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis volumen mil seiscientos y uno.	<p>“... me constituyó en una sede del Partido Acción Nacional... con el fin de dar fe de los avisos que se encuentran colocados, en esta fecha, y hora, en los estrados que mi acompañante me señaló y que están a la vista de cualquier visitante...”</p> <p>Una vez dentro del citado edificio pude ver los referidos estrados y a solicitud de mi acompañante tomé ocho fotografías de los avisos colocados en el soporte... las cuales imprímí en mis oficinas</p>
No. 195 Ana Patricia Bandala Tolentino Ciudad de México	5 de junio de 2017 Instrumento cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis	<p>5 de junio de 2017</p> <p>“...ingresé desde una computadora personal... a las páginas que a continuación se mencionan, para dar fe de su existencia y del contenido de las mismas... Ingresé a la dirección electrónica http://www.pancdmx.org.mx/ y se desplegó una pantalla que mostraba varias imágenes... realice varias capturas de pantalla hasta mostrar la referida página en su totalidad, cuyo contenido certílico concuerda fielmente con lo mostrado en la pantalla...”</p>
No. 103 Tomás Bustos Muñoz Guanajuato	8 de agosto de 2017 Escritura Pública número dieciséis mil cuatrocientos doce (16,412/2017)	<p>8 de agosto de 2017</p> <p>“... me constituyó en el local que ocupan las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de Guanajuato,... a efecto de dar fe de lo siguiente:</p> <p>II.- Que estando constituidos en dicho domicilio...la compareciente preguntó a una persona que dijo llamarse Cecilia...ya estaban fijados y publicados los Listados Nominales de Electores preliminares, a lo cual esta persona contestó que no, que todavía no los publicaban.</p> <p>III.- Acto seguido, la compareciente me pide que nos traslademos al lugar donde se encuentran los estrados de dicho comité, en el cual estaban fijados varios documentos, para lo cual la ciudadana ALEJANDRINA EMIRETH MARTÍNEZ CEBALLOS, buscó entre ellos los listados Nominales de electores preliminares, no encontrándolos publicados, solicitándome que diera fe de tal hecho, para lo cual el suscrito verifiqué, que efectivamente, en tales estrados no se encontraron fijados ni publicados dichos listados.”</p> <p>“V...., regreso a las oficinas de la notaría a mi cargo, para ingresar, a través de mi computadora, a la página electrónica www.panquanguajuato.org , publicada por el mencionado Comité Directivo Estatal, y después de buscar exhaustivamente por el mencionado portal, en el apartado de estrados o algún otro lugar en el que pudieran estar publicados los listados nominales referidos, no obtuve un resultado positivo....”</p>
No. 60 Jose Antonio Armendariz Munguía Estado de México	3 DE JUNIO DE 2017 Acta setenta y dos mil novecientos setenta y cinco (72975/2017)	<p>3 de junio de 2017</p> <p>“... me constituyó... en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional...Estado de México... fui atendido por el personal de seguridad... nos permite el acceso y nos indica donde se encuentran los estrados...no se encuentra documento alguno.”</p>
No. 22 Jorge García Ramírez Querétaro	07 de junio de 2017 Escritura Pública número treinta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve (36,649/2017)	<p>7 de junio de 2017</p> <p>“... me dirigí a las Oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional... En dichas oficinas fui atendido por la C. JUANITA ÁVILA CASTILLA,... me muestra materialmente los estrados de dicho Comité Estatal del Partido Acción Nacional,...Habiendo revisado los documentos que están publicados y fijados en dichos estrados, no aparecen fijados ni publicados los Listados Nominales de Electores preliminares...”</p> <p>“Asimismo el suscrito Notario hace constar... que ingrese al portal de internet... www.panc.org.mx ... realizada la búsqueda en todos los apartados de la página electrónica no se localizó ningún apartado que contenga la información relacionada con el Listado Nominal Preliminar...”</p>
No. 136 Horacio Enrique Villacaña Mora Michoacán	05 de junio del 2017 Acta destacada fuera de Protocolo Número quinientos setenta y cinco (575)	<p>05 de junio del 2017</p> <p>“...Que el compareciente me solicita ingrese a la dirección http://panmichoacan.org.mx... Se procede a ingresar a la página mencionada, en la cual se selecciona el ícono “nuestro-partido” desplegándose una lista de opciones, entre la que se encuentra “estrados electrónicos”, ...no se encontró dentro de las mismas nada referente a dicho Municipio”.</p> <p>“Acto continuo el solicitante de mis servicios me pide que acuda a las instalaciones de las oficinas del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, para verificar si en los estrados físicos de dichas oficinas se encuentran publicados los listados nominales preliminares, ...me atendió una persona... quien dijo llamarse Eraldi Quintero Márquez, Directora de Afiliación Estatal del Partido Acción Nacional... y a pregunta expresa sobre si existen los estrados físicos del Partido Acción Nacional en el Estado...me contesta que no están publicados físicamente en los estrados de dichas oficinas... en donde hago constar que no están publicados dichos listados...”</p>
No. 16 Salvador Pedroza Muñoz San Luis Potosí	06 de junio de 2017 Primer ejemplar de la Escritura Pública, Número diecinueve mil trescientos cincuenta y dos (19,352/2017)	<p>06 de junio de 2017</p> <p>“... me constituyó en... las oficinas donde se encuentra el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional...y se encuentra presente... el señor PABLO CID GONZALEZ,... Aquí enfrente de nosotros se encuentran los estrados del Comité y deberían de estar publicados los listados nominales preliminares del partido, pero no se encuentran; El suscrito procede al revisar dichos estrados doy fe de que no se encuentra ninguna documentación que haga mención a listados nominales del partido,... posteriormente el señor PABLO CID GONZÁLEZ en mi presencia toma su teléfono e ingresa vía internet al siguiente link http://panslp.org/category/estrados/ ... Reviso la página y doy fe de que no existe ninguna publicación que haga referencia a los listados nominales preliminares del partido...”</p>

No. 22 <i>Bertha Isabel Quijada Durazo</i> Sonora	12 de junio de 2017 Primer ejemplar de la Escritura Pública, número ciento diez 110	12 de junio de 2017 "...ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO... QUE ALBERGA LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL... CON EL SEÑOR EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA... ACTO SEGUIDO... UNA VEZ POSICIONADOS FRENTE AL LUGAR EN QUE SE NOS INDICÓ SON LOS ESTRADOS, LA SUSCRITA PUDE OBSERVAR... SE ENCUENTRAN PIZARRONES DE CORCHO AL CUAL SE ENCUENTRAN ADHERIDOS DIVERSOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN DIVERSOS, AVISOS, CIRCULARES E INFORMACIÓN EN GENERAL, MAS NINGUNO QUE SE PUEDA IDENTIFICAR CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LISTADO NOMINAL DE ELECTORES..."
No. 194 <i>José Luis Monarrez Palazuelos</i> Sinaloa	07 de junio de 2017 Escritura Pública número siete mil quinientos treinta y cinco (7,535/2017)	07 de junio de 2017 "...me traslade al domicilio... lugar donde se localizan las instalaciones del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y que una vez de encontrarnos en el interior del Edificio, nos dirigimos al lugar donde se encuentra el Estrado... Acto continuo el suscrito Notario da fe que mediante una revisión exhaustiva del citado estado, se puede determinar que en ninguna parte del mismo no se localiza el listado de los miembros activos del Partido Acción Nacional del Estado de Sinaloa, que tienen derecho a realizar la actualización de datos de militantes en el Estado de Sinaloa..." "Así mismo... se procedió a consultar la página del citado partido www.pan.sinaloa.org en la cual tampoco se localizó ninguno de los datos antes señalados."
No. 38 <i>Román Esteban David González</i> Tabasco	05 de junio de 2017 Escritura Pública número cinco mil seiscientos cuarenta y nueve (5,749/2017)	05 de junio de 2017 "... me dirigí a las oficinas del Comité Directivo Estatal... En la recepción del lugar se encuentran los estrados físicos del Partido, en donde me cercioré que no se encuentra publicado el Padrón en los términos previstos... Acto seguido fui recibido por el Licenciado Francisco Ramírez Castillo quien es el Presidente del Comité Directivo Estatal... quien me informó que no han fijado el padrón de militantes porque aún no se los ha enviado el Comité Ejecutivo Nacional... desde mi computadora ingresé al portal del Comité Directivo Estatal de Tabasco... www.pan.tabasco.com.mx ... sin encontrar un apartado que contenga la información del listado nominal preliminar..."
No. 14 <i>Isidro Cornelio Pérez</i> Veracruz	15 de agosto de 2017 Acta número cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve (49,890/2017)	15 de agosto de 2017 "...La solicitante de esta acta despliega en la pantalla correspondiente a la página de internet, " www.panver.mx "... se encuentra la opción "Estrados"... haciendo constar que en ninguna de las cinco páginas, se encuentra alguna publicación que haga referencia al listado nominal de electores preliminar."
No. 14 <i>Isidro Cornelio Pérez</i> Veracruz	17 de agosto de 2017 Acta número cuarenta y nueve mil ochocientos noventa (49,899/2017)	17 de agosto de 2017 "...Constituido... en la entrada peatonal... donde esta una persona... quien dijo llamarse... EDITH MARTÍNEZ QUIROZ... manifestándome que los avisos y noticias del Partido Acción Nacional, se encuentran en el pizarrón... no aparece el listado nominal de electores preliminar."
No. 79 <i>Anastasio José Manzanilla Torres</i> Yucatán	31 de julio de 2017 Acta número ciento cincuenta y seis	31 de julio de 2017 "...me apersono en el local del Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido Acción Nacional." "El suscrito notario hace constar que, habiendo revisado los mencionados estrados, en ninguno de ellos están fijados los listados nominales y preliminares de que se trata". "...regreso a las oficinas de la notaría a mi cargo y habiendo entrado en mi computadora a la página electrónica www.panycatan.org.mx ... Y después de buscar exhaustivamente... los mencionados listados nominales preliminares, no obvié un resultado positivo..."

Así, por ejemplo, el artículo 70 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular ya impone una carga a quien aspire a participar en una contienda interna:

"Artículo 70. Quienes estén interesados en obtener el registro de precandidaturas a la presidencia de la República, Gobernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayría Relativa, Diputaciones Federales y Locales de Mayría Relativa, Asambleístas, Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso. En la convocatoria respectiva se determinará el número máximo de firmas permitidas de un mismo estado o municipio, según el tipo de elección. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a un aspirante."

En este sentido, es posible concluir que para la celebración de procesos de elección internos ceñidos a los principios democráticos de legalidad y certeza, tal y como sucede con cualquier elección popular que se lleva a cabo para la selección de servidores públicos tanto federales como locales, es un requisito fundamental para la legalidad y certidumbre de la elección contar con un registro de electores cierto, confiable y sujeto al conocimiento previo y oportuno de todos aquellas personas que cuentan con el derecho a participar, ello con la finalidad de verificar su debida inclusión que les faculte el ejercicio pleno de sus derechos.

De todo lo anterior podemos válidamente concluir lo siguiente:

Primero. El listado nominal preliminar del PAN es el registro único de aquellos militantes con derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos de los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido, es decir, de los militantes con una antigüedad de más de doce meses como miembro del Partido y que además tienen sus derechos a salvo por no estar sancionados.

Segundo. Para la conformación de un Listado Nominal de Electores, es condición necesaria e indispensable contar previamente con un único Padrón de Miembros del Partido confiable y seguro, con el cual no contamos a la fecha, pues como quedó de manifiesto, existen actualmente dos padrones electorales diversos, uno que se registró al Instituto Nacional Electoral y otro derivado de un proceso de Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales que todavía no ha concluido, además de que este proceso está inmerso en una serie de deficiencias que han quedado expuestas en los argumentos anteriores y que han derivado, inclusive, en la cancelación de un proceso electoral interno como sucedió en la pasada elección interna para seleccionar al candidato a Gobernador del Estado de México.

Tercero. En la conformación del Listado Nominal de Electores se deben establecer mecanismos de seguimiento y control, mismos que deben ser transparentes y verificables para los militantes, es decir, la autoridad partidista responsable, en seguimiento del principio de máxima transparencia, está obligada a diseñar e implementar los mecanismos e instrumentos que posibiliten a cualquier militante el poder participar eficazmente en la verificación de su incorporación así como vigilar que aquellos militantes que no cuenten con sus derechos a salvo no aparezcan inscritos en el Listado, todo lo anterior no ha sucedido pues el Registro Nacional de Miembros no ha realizado acto alguno para tales efectos.

Cuarto. El listado nominal debió estar publicado en los estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales, seis meses antes del inicio del periodo legalmente establecido para el periodo de precampañas, es decir, desde la tercera semana del mes de mayo pasado, razón suficiente para tener por demostrado una violación grave que además no puede ser subsanable tomando en consideración que las etapas de todo proceso interno son definitivas y que su desarrollo no puede no puede contravenir el principio de legalidad, por virtud del cual resulta de obligatoria observancia lo dispuesto en el inciso c) del artículo 94 de los Estatutos de Acción Nacional, el cual dispone de un periodo claro y preciso para la conformación del Listado Nominal, así como el principio de certeza que consiste en que al iniciar cualquier proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco normativo del procedimiento que permitirá, en este caso a los militantes, obtener una candidatura para a su vez acceder al poder público, que en el caso se traduce en un pilar fundamental para el desarrollo de cualquier contienda interna, pues resulta de la mayor importancia contar un Padrón de Miembros único y confiable, del que a su vez derive un Listado Nominal elaborado eficientemente bajo el principio de máxima difusión y transparencia, elaborado dentro de los tiempos claramente establecidos en la norma Fundamental del Partido.

Quinto. Toda vez que el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales no ha concluido además de que ha quedado de manifiesto su indebida implementación mediante las irregularidades descritas en el capítulo de Hechos, tanto que ha motivado con antelación la cancelación de otros procesos internos como el del Estado de México, por lo que no es posible que de dicho ejercicio se derive un Listado Nominal de Electoral seguro y confiable para el desarrollo de un proceso electoral interno sujeto a principios electorales democráticos, como son el de certeza jurídica al proceso interno y de certidumbre jurídica a todos quienes habrán de participar, ya sea como aspirantes en la contienda como de aquellos miembros que desean participar en la jornada electoral para emitir su voto.

En la especie, ni el Registro Nacional de Miembros ni mucho menos la Comisión de Afiliación cumplieron con el mandato legal de la publicación del Listado Nominal Preliminar y no han hecho públicos, transparentes y verificables los citados mecanismos sobre el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el Listado Nominal de Electores.

Todo lo anterior en franca contravención del artículo 94 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que dispone como principio rector en los procesos de elección por militantes, contar con un Listado Nominal de Electores en tiempo y forma, por lo que las omisiones antes señaladas y debidamente acreditadas, claramente se apartan de un pilar fundamental e indispensable de cualquier proceso de elección sujeto a los principios de legalidad y certeza, lo que además, en un intento, por demás infructuoso, trató de subsanar la elaboración de un Listado Nominal, con un registro de consulta electrónica que claramente llevaría al desarrollo de una contienda interna con irregularidades graves que trascenderán al resultado final, afectando con ello la postulación del o la candidata del PAN a la Presidencia de la República.

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar que existe una total ausencia de certeza tanto de un Listado Nominal Preliminar de Electores y que no existen condiciones de hecho y de derecho para contar con un Listado Definitivo de Electores confiable, transparente, concluido en tiempo y forma y mediante el cual se dé plena certidumbre a un proceso electoral interno; por lo que ante la proximidad legalmente prevista para el inicio de las precampañas y derivado de vicios que ya no pueden ser debidamente reparados, lo procedente es declarar la imposibilidad para elaborar el Listado Nominal de Electores para la selección por parte de los militantes del candidato a la Presidencia de la República.

III.1 CARENCIA DE REQUISITOS LEGALES DEL SISTEMA DE CONSULTA, QUE PRETENDE SUSTITUIR EL LISTADO NOMINAL PRELIMINAR

Como se mencionó en capítulos precedentes, los militantes del Partido Acción Nacional tenemos una serie de derechos que se encuentran reconocidos en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, siendo uno de ellos votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados; es decir, elegir las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues para su ejercicio se deben cumplir ciertos requisitos, destacando al efecto lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del citado precepto estatutario, que a la letra refieren:

"2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento."

En este sentido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional cuenta con el Registro Nacional de Militantes, que en términos del artículo 59 de los propios Estatutos Generales, es el órgano encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido, teniendo entre sus funciones: Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido y expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes.

Igualmente, de acuerdo al artículo 92 de los multicidados Estatutos Generales, los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en los mismos, previendo como métodos alternos, la designación o la elección abierta de ciudadanos, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los propios Estatutos.

El artículo 94 del mismo ordenamiento partidista refiere que la elección por militantes será conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente y señala las bases a las que se sujetará, entre otras, prevé que "podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo."

Igualmente se establece que "los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva."

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en diversos preceptos, establece el procedimiento y los plazos para la integración del Listado Nominal de Electores Definitivo para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, conforme al texto siguiente:

Artículo 41. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.

Cinco días después de concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Listado Nominal se publicará de manera preliminar, a efecto de que la militancia revise su estatus y en su caso puedan plantear la inconformidad correspondiente ante la Comisión de Afiliación, lo que deberá ser a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo 42.

La Comisión Organizadora Electoral, podrá revisar y emitir observaciones al listado nominal preliminar, las que deberá hacer llegar a la Comisión de Afiliación, quién resolverá en definitiva.

Artículo 42. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente y lineamientos que emita al respecto, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;

Artículo 43. El Listado Nominal preliminar y definitivo, se publicará con los siguientes datos:

- I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;
- II. Género;
- III. Entidad;
- IV. Municipio, y;
- V. Distrito electoral federal o local según, corresponda, y
- VI. Sección electoral.

Artículo 44. Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos.

La Comisión Organizadora Electoral, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, difundirán profusamente los plazos en los que estarán a la vista de la militancia, a efecto de que ésta pueda acudir a los estrados, a revisar su inclusión o exclusión del listado nominal correspondiente a su jurisdicción y en su caso, iniciar oportunamente el procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 45. El Listado Nominal de Electores definitivo para el método de votación por militantes, contendrá los siguientes datos.

- I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;
 II. Género;
 III. Domicilio;
 IV. Entidad;
 V. Municipio;
 VI. Distrito electoral federal o local, según corresponda; y
 VII. Sección Electoral.
 Dicho listado nominal se entregará a los precandidatos cuyo registro se haya aprobado, en un formato editable.

Asimismo, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en sus artículos 81 y 82, establece que se entiende por listado nominal la relación de militantes con derecho a participar en los procesos estatutarios de carácter electivo, expedida por el Registro Nacional de Militantes y que la Comisión Organizadora Electoral entregará con oportunidad al Registro Nacional de Militantes los calendarios de los procesos electorales internos, a efecto de que se tengan previstos los cierres correspondientes.

En este sentido, conforme a las disposiciones vigentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que el artículo 225, numeral 1, establece que "el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Por su parte, el artículo 226, numeral 1, prevé que "los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político."

Igualmente, en el inciso a) del numeral 2 del mismo precepto se considera que "durante los procesos electorales federales en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días."

En términos de los preceptos anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fechas concretas de las etapas reguladas con motivo del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo y de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, son:

Inicio del Proceso Electoral	Inicio de Precampaña	Fin de Precampaña
7 de septiembre de 2017	13 de noviembre de 2017	11 de enero de 2018

En términos del calendario anterior y a la luz de las normas internas del PAN antes transcritas respecto a la integración del Listado Nominal de Electores, se tienen las siguientes fechas:

Cierre del LNE	Fecha de publicación del LNE Preliminar	90 días antes de la elección correspondiente (resolución de inconformidades del LNE Preliminar)	Fecha probable de Jornada Electoral Interna
13 de mayo de 2017	18 de mayo de 2017	16 de octubre de 2017	14 de enero de 2018

Por su parte, si se consideran los ajustes realizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG386/2017 denominado como RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO PRECAMPANAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018, aprobado en sesión de fecha 28 de agosto de 2017, los plazos de la primera tabla son:

Inicio del Proceso Electoral	Inicio de Precampaña	Fin de Precampaña
7 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017	11 de febrero de 2018

Lo anterior, porque en dicha Resolución del Instituto Nacional Electoral, se estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los períodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 14 de diciembre de 2017.

...

(énfasis añadido)

Bajo lo anterior, los plazos para la integración del Listado Nominal de Electores del PAN, debieran ser:

Cierre del LNE	Fecha de publicación del LNE Preliminar	90 días antes de la elección correspondiente (resolución de inconformidades del LNE Preliminar)	Fecha probable de Jornada Electoral Interna
14 de junio de 2017	19 de junio de 2017	13 de noviembre de 2017	11 de febrero de 2018

No obstante lo anterior, en ambos casos el Partido Acción Nacional ha incumplido la norma interna en materia de Listado Nominal de Electores, pues dicho documento no se cerró ni el 13 de mayo de 2017 ni el 14 de junio de 2017, en consecuencia, tampoco se publicó de manera preliminar el 18 de mayo de 2017 ni el 19 de junio de 2017, sino que ocurrió supuestamente hasta el día 7 de agosto de 2017, según el ACUERDO COE-001/2017, mismo que se fijara en estrados electrónicos hasta el 28 de agosto del presente año, titulado como **ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL RELATIVO AL LISTADO NOMINAL PRELIMINAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR 2017-2018**.

Lo anterior se traduce en una violación a los derechos políticos electorales de los militantes que no han tenido la oportunidad de consultar su estatus para que, en su caso, en tiempo y forma, agoten el procedimiento normativo ante la Comisión de Afiliación de Consejo Nacional a fin de subsanar cualquier omisión que les impida ejercer su derecho de voto en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Igualmente se traduce en una violación a la norma interna, el procedimiento diseñado por el Registro Nacional de Militantes para pretender dar cumplimiento a la revisión del Listado Nominal de Electores Preliminar.

En efecto, el ejercicio del derecho de revisión del militante se ha restringido a una consulta vía electrónica en el vínculo www.rnm.mx/coe/eleccionfederal, al que debe acceder cada militante e ingresar su entidad federativa, municipio y clave de elector, enseguida dar click al botón "Buscar" y aparece apellido paterno, apellido materno, nombre, género, sección, distrito federal y distrito local.

Sobre este procedimiento y considerando las normas previstas para el caso, tenemos las siguientes violaciones al marco normativo respectivo:

1.- La norma obliga a la publicación del Listado Nominal de Electores Preliminar en los estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos, lo que no acontece en el caso concreto, y debe considerarse además, que no todos los militantes tienen acceso a las tecnologías, lo que restringe el derecho de consulta y revisión para agotar las inconformidades procedentes, dejándolos en estado de indefensión, lo que vulnera sus derechos político electorales.

2.- La norma establece que la Comisión Organizadora Electoral, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, difundirán profusamente los plazos en los que estarán a la vista de la militancia, a efecto de que ésta pueda acudir a los estrados, a revisar su inclusión o exclusión del listado nominal correspondiente a su jurisdicción y en su caso, iniciar oportunamente el procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Militantes. Sin embargo, a la fecha no se encuentran instaladas dichas Comisiones de las entidades federativas, con lo que se incumple la difusión de los plazos de publicación del Listado Nominal de Electores Preliminar, que como insiste la propia norma, debe ser en los estrados de los órganos directivos.

3.- Si bien la consulta y/o búsqueda electrónica publica los datos del militante que exige el artículo 43 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, también lo es que los referidos a los distritos electorales federal y local no están actualizados conforme a la nueva demarcación territorial definida por el Consejo General el Instituto Nacional Electoral, lo que resta certeza al procedimiento de verificación.

4.- El procedimiento de consulta electrónica por militante viola el principio de máxima publicidad en materia electoral, pues la finalidad de la consulta del Listado Nominal de Electores Preliminar no se restringe a que cada militante verifique sus datos respectivos, sino que también incluye la posibilidad que todo militante pueda conocer cuántos ciudadanos y quiénes integran dicho Listado, para promover, en su caso, las inconformidades correspondientes.

5.- Es así que el Partido Acción Nacional y los órganos responsables como el Registro Nacional de Militantes y la Comisión de Organización Electoral, jamás estuvo imposibilitado en publicar el Listado Nominal Preliminar en tiempo y forma, esto es, desde el 17 de mayo de 2017, tal y como lo marca el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y si el argumento de la autoridad es que se encontraba en curso, el Programa de Verificación y Actualización, comúnmente llamado Refrendo, el mismo también violenta los plazos legales del INE, ya que a la fecha no ha cumplido ni siquiera con la solventación de observaciones correspondientes por las etapas en las que se ha desarrollado el multicitado Programa. En efecto, el hoy multicitado Listado Nominal Preliminar, contiene los siguientes vicios:

a) Contiene el Padrón con Afiliación Corporativa de los años 2013 y 2014.

b) Contiene el Padrón del Refrendo, mismo que no ha concluido en todas sus etapas.

c) No se tiene certeza, si a la fecha de la presente queja, y una vez que adquirió definitividad el Padrón de Afiliados Depurado en la resolución INE/CG352/2017, se encuentran todavía ciudadanos en el Listado Nominal Preliminar.

Por lo expuesto, es de concluirse que la publicación del Listado Nominal de Electores Preliminar, no sólo fue extemporánea, sino también al margen de la norma en cuanto al procedimiento de consulta, violando derechos fundamentales del militante tales como el acceso libre y la máxima publicidad.

III.2 DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acción Nacional constituido como Partido Político tiene la obligación de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en "los Lineamientos" estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el "Total de Registros Válidos" que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a la autoridad electoral, por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.

Para efecto de realizar una verificación objetiva y precisa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos descentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en adelante Dirección Ejecutiva, para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores se informa que el Padrón Electoral Federal utilizado para el proceso electoral federal 2015 fue de 87,244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de 226,837 (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1417/2016 del 1 de abril de 2016 notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de 226,837 ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corria del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.

Derivado de la primera compulsa electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

"Total de registros" se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de "Registros Válidos" y "Registros no válidos".

"Registros Válidos" aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de "Registros no válidos".

"Registros no válidos" aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los "Registros no válidos", de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) de "los Lineamientos" se clasifican en los subgrupos siguientes:

- *"Defunción", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.*
- *"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.*
- *"Cancelación de trámite", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.*
- *"Duplicado en padrón electoral", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.*
- *"Datos personales irregulares", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.*
- *"Datos de domicilio irregular", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de*

conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

- "Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se consideraron "Registros no válidos" los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1208/2017-del 9 de mayo de 2017, notificó al representante del Partido Acción Nacional el "Total de Registros", otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del dia siguiente a la notificación del oficio –mismo que venció el 20 de junio del presente año–, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.

El resultado de dicha compulsa, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde la Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática cargo previamente el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional verificado en 2014 integrado por 220,567 registros de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG172/2016; asimismo el PAN ingresó al Sistema de cómputo los datos de su padrón de afiliados actualizado, por lo que la suma total de registros capturados fue de 704,145 (setecientos cuatro mil ciento cuarenta y cinco), de los cuales de la primera compulsa electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 374,302 (trescientos setenta y cuatro mil trescientos dos) registros resultaron válidos y 329,843 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y tres) como "Registros no válidos".

Bajo esas premisas, el Instituto Nacional Electoral, ejecutó el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por el Partido Acción Nacional, se detectó un total de 325,307 (trescientos veinticinco mil trescientos siete) "Registros no válidos", los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

Registrado en mismo PP (2-A)	No se encuentra en el Padrón Electoral (2-B)	Duplicado en Padrón Electoral (2-C)	Defunción (2-D)	Suspensión de derechos político- electorales (2-E)	Cancelación de Trámite (2-F)	Domicilio Irregular (2-G)
204,727	21,346	65	7,894	331	194	23

Datos Personales Irregulares (2-H)	Perdida de vigencia (2-I)	Usurpación (2-J)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa (2-K)	Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsa (2-L)	Militante registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-M)
16	7,911	3	59,684	22,906	207

En atención a lo señalado en los Lineamientos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de "los Lineamientos", y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Político denominado "Acción Nacional" contó con un "Total de Registros Válidos" de 378,838 (trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, el Partido Acción Nacional cumplió con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	10,611
BAJA CALIFORNIA	14,950
CAMPECHE	3,130
CHIAPAS	4,106
CHIHUAHUA	8,687
COAHUILA	5,136
COLIMA	3,360

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
CIUDAD DE MÉXICO	21,134
DURANGO	5,090
GUANAJUATO	15,697
GUERRERO	6,709
HIDALGO	6,166
JALISCO	32,358
MÉXICO	32,823
MICHOACÁN	14,441
MORELOS	4,489
NUEVO LEÓN	29,971
OAXACA	6,594
PUEBLA	24,435
QUERÉTARO	11,244
SAN LUIS POTOSÍ	10,156
SINALOA	11,632
SONORA	19,862
TAMAULIPAS	8,538
TLAXCALA	4,401
VERACRUZ	37,081
YUCATÁN	9,249
ZACATECAS	7,064

En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 28 de agosto de 2017, se aprobó el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro por parte del Partido Acción Nacional, con el número de resolución INE/CG352/2017, y en la cual se estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Acción Nacional acreditó un total de 378,838 (trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho) "Registros Válidos" en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificado del Partido Acción Nacional para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Acción Nacional deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

Entre las anomalías detectadas en el padrón del PAN estuvieron las siguientes:

- 204 mil 727 registros duplicados en su padrón interno;
- 21 mil 346 registros de personas que no están en el padrón electoral;
- 7 mil 894 registros de difuntos;
- 331 de personas con derechos políticos suspendidos;
- 7 mil 911 registros que perdieron vigencia;
- 56 mil 684 militantes que tienen una doble afiliación; y
- 22 mil 906 registros de militantes duplicados en el mismo partido y que a su vez están afiliados a otro.

También se acreditó que 23 registros de militantes tenían domicilio irregular; 16 tenían datos personales irregulares; tres casos de usurpación; 65 registros duplicados en el padrón electoral; 194 cancelaciones en trámite y 207 militantes registrados en partidos locales de nueva creación

Una vez que no se impugnó la Resolución INE/CG352/2017, por el Partido Acción Nacional, es dable concluir que adquirió definitividad el Padrón de Militantes con 378,838 afiliados, mismos que no se tiene certeza si son, los que actualmente puedan estar insertos en el Listado Nominal Preliminar que están en la liga electrónica www.rnm.mx/coe/eleccionfederal, que fuera proporcionado por el Registro Nacional de Miembros y publicado por la Comisión de Organización Electoral.

III.3 INCONSISTENCIAS GRAVES DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES.

El 7 de agosto de 2017, TEÓRICAMENTE se instaló formalmente la Comisión Organizadora Electoral para el Proceso Electoral Interno 2017 – 2018.

El 25 de julio de 2017, se entregó atento oficio COE/034/2017 de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al Registro Nacional de Miembros, solicitándole el cierre del Listado nominal y su expedición para ser publicado de acuerdo a la normatividad partidista, y para los fines que la misma establece.

El 7 de agosto de 2017, se recibe del Registro Nacional de Miembros, el oficio número RNM-OF-0337/2017, donde informó que el cierre del listado nominal se efectuó con fecha 13 de mayo de 2017, que este podrá ser consultado en la liga <http://www.rnm.mx/coe/eleccionfederal>

La falta de una coordinación planeada en la aplicación del Programa de Actualización, depuración y refrendo, con los requerimientos normativos de sus propios Estatutos, con la Ley General de Partidos Políticos y con la normatividad y Acuerdos del Instituto Nacional Electoral, particularmente con el cumplimiento del requisito de tener un mínimo de militantes para la conservación de su propio registro, ha originado la existencia simultánea de 2 Padrones: uno con 483,556 militantes que ha sido capturado y llevado a la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con fecha 31 de marzo de 2017, que claramente no tiene definitividad por encontrarse en proceso de depuración, y por el otro un Padrón con menos militantes debido al proceso, de depuración y actualización aun no terminado, que se le ha venido aplicando desde el 20 de diciembre de 2016 y que por estar en proceso de cambio, tampoco reúne la condición de definitividad, porque además ha sido una práctica permanente del mismo el estar prorrogando continuamente la fecha de término y el acuerdo de definitividad correspondiente a cada uno de los estados donde se ha estado aplicando.

Por todo lo anterior resulta que en estos momentos no se tiene la certeza de cuál es el verdadero Padrón de militantes que debería de haberse aplicado y exhibido para el cumplimiento de las obligaciones estatutarias.

Los criterios de depuración del INE no toman en cuenta el caso de los militantes que no acudieron a hacer el trámite en el PAN ni aquellos que no se actualizaron porque no coincidieron las huellas digitales y que por lo tanto aparecerán en el del INE y no en el del PAN. No se ha previsto tampoco que un cierto número de registros dados de baja por el proceso del INE aparecerán en el del padrón del PAN, tal será el caso de los militantes exentos de hacer el trámite principalmente aquellos por tener 20 años o más de militancia en el partido.

En el punto anterior se mencionó también la existencia de militantes ya actualizados que se encuentran también en los Padrones de otros partidos políticos.

Todo lo anterior volverá a actualizar la falta de certeza en el número y en los nombres de los militantes que finalmente deban quedar en Padrón único.

Esta falta de certeza y definitividad del Padrón del PAN viola los principios de Certeza, Definitividad y máxima publicidad de su constitución, así como los propios estatutos del Partido.

No se puede argumentar o justificar la falta de definitividad en el Padrón del PAN por la variación natural del mismo, originada principalmente por el proceso de afiliación estatutaria. En este caso el cierre de facto de la afiliación no se puede esgrimir para explicar los cambios significativos que se espera de ambos procesos de depuración aplicados con diferentes criterios y objetivos.

Para comprobar los datos de los militantes actualizados y refrendados por el Programa multicitado, se revisó la página electrónica del Registro Nacional de Miembros y se capturó la información de todos los estados y todas las etapas.

El número de militantes de todos los estados fue de 483,453; de los cuales 239,593 corresponden a los registros actualizados y refrendados.

El método consistió en confrontar los registro dados de baja por el INE con los que se presentan como actualizados en la página electrónica del Registro Nacional de Miembros correspondientes a cada uno de los estados referidos.

Por el otro lado, el padrón de miembros capturado en el sistema del INE cerrado al 31 de marzo de 2017, para cumplir con los procedimientos de revisión del número de militantes requeridos para la conservación del registro como Partido Político fue la suma de dos Padrones: el que resultó de la revisión anterior requerida para la conservación del registro, previo el proceso electoral del 2015 cuyo resultado fue de 220,567 y el Padrón existente al 31 de mayo de 2017 utilizado de manera formal, mismo que se encuentra en revisión y que se publica en la página electrónica del RNM Estrados con el nombre de cada uno de los militantes registrados con su respectiva fecha de admisión o de inicio de su militancia, así como el estado y el municipio de su militancia. Mismo que fue de 483,578 militantes; la suma de ambos fue de 704,145, total que fue presentado al INE como padrón único por el RNM.

En este contexto resulta relevante tomar en cuenta que la información publicada en la página web mencionada, tiene la formalidad jurídica para considerar sus publicaciones como documentos institucionales válidos. Baste como ejemplo considerar el Artículo 13 del reglamento del RNM, que le otorga a través de esa página el carácter definitivo de la afiliación al ciudadano que haya hecho su solicitud, al especificar que al aparecer su nombre en dicha página quedará legítimamente afiliado al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior se acredita la existencia de dos Padrones de militantes que fueron sumados para la compulsa del número de militantes requeridos para la conservación del registro.

Con respecto a la página electrónica del PAN <https://www.mm.mx/Estrados> los datos de los afiliados publicados se encuentran violando impunemente la normatividad vigente sobre la protección de datos personales, específicamente los "Lineamientos Para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos para la Conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en Posesión del INE".

En el capítulo III, Lineamiento Décimo Quinto, Numeral 1. "Se considerarán datos personales de los afiliados Letra e) Domicilio: ...municipio..." Y con mayor énfasis en el Décimo Séptimo Numeral 2. "Se considera como información pública los datos siguientes: a) Apellido paterno, materno y nombre(s), b) Entidad; y c) Fecha de afiliación", se incluye también el Numeral 3. "El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial."

Como dato adicional se hace referencia a la publicación de los padrones de afiliados de los partidos políticos en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en la cual no se encuentra la información del municipio.

Con lo anterior se acredita la violación flagrante del Registro Nacional de Miembros en cuanto a la publicación del municipio como parte de la información del afiliado en la página electrónica del mencionado Registro Nacional de Miembros.

El hecho de haber presentado la suma de dos Padrones, en vez de haber presentado el actual, publicado en la página electrónica citada, muestra la intención de hacerlo crecer de forma deliberada. El Lineamiento Noveno, numeral 2 de los Lineamientos citados, indican "Los PPN deberán capturar de manera permanente e invariablemente en el Sistema, los datos ACTUALES de todos sus afiliados..." La existencia de los duplicados internos en el Padrón indican una doble captura de los mismos, la prueba está en la depuración de 204,727 registros duplicados, correspondientes al 92.8% del Padrón de 220,567 militantes; doble captura que indica el desconocimiento de haberlos capturados anteriormente o hacerlo de manera consciente para hacer crecer un padrón, que intencionalmente se mantuvo prácticamente sin movimientos, como ya se ha demostrado.

La autoridad competente se mantuvo omisa ante este hecho, ya que tenía el conocimiento del Padrón anteriormente revisado y publicado en su propia página electrónica; y de manera consciente lo volvió a depurar en este ejercicio. Lo anterior es indicativo de la falta del principio de certeza y definitividad en la composición, uso, actualización y manejo de los Padrones partidistas ya que no existe norma que defina, con la precisión exigida por el cuidado de los derechos humanos de sus militantes, cual es el verdadero Padrón de un Partido Político, ya que bajo esta concepto se podría haber capturado, por ejemplo, el Padrón del Partido del año 2011, o del 2012, o del 2013, etc.

La falta de certeza no justifica el presumible dolo en la presentación que se hace de un Padrón integrado por dos Padrones aparentemente legítimos al mismo tiempo; la consecuencia de lo anterior es la actualización de la infracción del Artículo 447 numeral 1 letras a) y c) de la LEGIPE, por presentar documentación o información falsa del Padrón de militantes del PAN.

Por otro lado, la información que proporciona el Acuerdo del INE citado, con respecto a las bajas del Padrón de militantes del PAN, muestran claramente además, las deficiencias y fallas en la aplicación del Programa Específico del Registro Nacional de Miembros.

Para demostrar lo anterior, se llevó a cabo una confronta entre dos conjuntos: uno correspondiente a los militantes actualizados y depurados publicados en la página electrónica del Registro Nacional de Militantes citada y que corresponden al término ordinario de la aplicación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES en el total de las 32 entidades federativas donde ha concluido su aplicación de conformidad con los calendarios y plazos publicados ya citados. El número de militantes actualizados al mes de septiembre corresponde a 239,593 ciudadanos de los 483,453 publicados en la página de estrados del Registro Nacional de Miembros.

Lo anterior, se aprecia de la forma siguiente:

TABLA No. 14

RESULTADOS PUBLICADOS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL RNM				
No	NOMBRE	PADRON	REFRENDO	%
1	AGUASCALIENTES	14.231	8.794	61,8%
2	BAJA CALIFORNIA	18.316	9.387	51,3%
3	BAJA SUR	3.390	2.126	62,7%
4	CAMPECHE	3.827	2.639	69,0%
5	COAHUILA	5.825	3.279	56,3%
6	COLIMA	4.064	2.659	65,4%
7	CHIAPAS	5.183	2.838	54,8%
8	CHIHUAHUA	10.605	6.474	61,0%
9	CDMEX	33.156	13.088	39,5%
10	DURANGO	7.743	4.129	53,3%
11	GUANAJUATO	16.935	12.430	73,4%
12	GUERRERO	12.924	4.664	36,1%
13	HIDALGO	7.604	3.073	40,4%
14	JALISCO	37.095	17.524	47,2%
15	MÉXICO	43.784	22.626	51,7%
16	MICHOACAN	18.482	8.722	47,2%
17	MORELOS	6.600	3.304	50,1%
18	NAYARIT	3.281	1.939	59,1%
19	NUEVO LEON	34.715	13.401	38,6%
20	OAXACA	9.217	3.670	39,8%
21	PUEBLA	35.978	20.920	58,1%
22	QUERÉTARO	13.087	7.425	56,7%
23	QUINTANA ROO	2.778	1.498	27,0%
24	SAN LUIS POTOSÍ	12.092	6.410	53,0%
25	SINALOA	15.232	6.869	45,1%
26	SONORA	24.684	8.414	34,1%
27	TABASCO	2.154	1.042	48,4%
28	TAMAULIPAS	10.233	6.174	60,3%
29	TLAXCALA	5.254	2.789	53,1%
30	VERACRUZ	44.453	20.688	46,5%
31	YUCATÁN	11.125	7.171	64,5%
32	ZACATECAS	9.406	3.427	36,4%
		483.453	239.593	49,3%

Estos militantes cumplieron con los procedimientos de depuración comprobando que tienen su credencial de elector válida y actualizada, por lo que sus datos son verídicos; comprobaron también su identidad a través de la comprobación de las huellas dactilares de sus dos dedos índices, por lo que se supone no debiera haber casos de afiliados actualizados, que fueran depurados por la revisión que hizo el propio INE.

El segundo conjunto corresponde a los militantes depurados y dados de baja por el propio INE, como resultado de la revisión, que por ley tiene que hacer para comprobar el número de afiliados para continuar con su registro como partido político.

Las bajas correspondientes a las anomalías encontradas por el INE fueron 313,854 registros únicos, que comprenden los registros presentados por el RNM y que son inválidos, duplicados, irregulares, no existentes o no localizados en el Padrón Electoral del INE.

El resultado de esta confronta fueron 149,346 registros irregulares, incluyendo los registros duplicados en el mismo padrón del PAN. Eliminando estos registros, se muestran 34,186 registros de militantes que ya fueron validados y actualizados por el Programa Específico. Registros que deberán ser dados de baja del Padrón resultante de la aplicación del Programa de depuración mencionado. **En cualquier caso se estará de nuevo ante dos Padrones supuestamente depurados, con la consecuente incertidumbre jurídica y falta de certidumbre, por lo que no existen actualmente las condiciones legales para que alguno de ellos pueda ser usado en un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular.**

Para mejor ilustración, se explica en la siguiente confronta de datos:

TABLA No. 15

No	CONCEPTO DE BAJA	PADRÓN	ACTUALIZADOS	BAJAS
1	REGISTRADOS 2 VECES EN EL MISMO PADRÓN	202.845	114.829	0
2	NO ENCONTRADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL	15.064	4.789	4.789
3	DUPLICADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL	31	8	8
4	FALLECIDOS	2.788	36	36
5	SUSPENDIDOS EN SUS DERECHOS	221	10	10
6	TRAMITE CANCELADO POR NO RECOGER CREDENCIAL	101	9	9
7	DOMICILIO IRREGULAR	21	7	7
8	DATOS PERSONALES IRREGULARES	8	2	2
9	PERDIDA DE VIGENCIA	3.778	479	479
10	USURPACIÓN DE IDENTIDAD	2	0	0
11	DUPLICADOS EN OTROS PARTIDOS POLÍTICOS	52.573	23.888	23.888
12	DUPLICADOS EN EL MISMO Y EN OTROS PARTIDOS	10.269	5.249	5.248
13	DUPLICADOS EN PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	14	10	10
	TOTAL	287.715	149.316	34.486
		195.738	(**)	
		483.453		

(*) No Se dan de baja porque al estar duplicados se conserva el registro original y se elimina el duplicado.

(**) Registros no afectados

Cabe advertir, que la Tabla No. 15 se realizó con datos al corte de fecha 8 de septiembre de 2017, por lo que si existe una variación entre el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, y las que informa y cuestiona el suscrito, es por modificaciones subsecuentes a la fecha de la presentación del presente libelo. Lo que en esencia, no restaría validez a lo que se expone en el presente concepto de impugnación.

Otro dato, cuantitativa y cualitativamente igual de importante, fue la depuración de 23,888 registros de militantes presuntamente panistas, por estar duplicados en otros Partidos Políticos. Se eliminaron también 5,248 registros duplicados existentes tanto en el propio Partido como también en otros; y se eliminaron igualmente 10 registros existentes en los padrones de Partidos Políticos regionales de reciente creación. Estos casos suman 29,146 registros que se encuentran como presuntamente actualizados en el Padrón de militantes depurado.

Lo anterior demuestra nítidamente la ausencia grave de procedimientos de depuración de duplicados en el Programa Específico de depuración, razón por la cual se actualizaron 29,146 registros de militantes de otros Partidos Políticos.

Los procedimientos normativos aplicados por el INE dieron como resultado la eliminación de estos registros, con lo que se comprueban las denuncias previas hechas sobre la presencia de estos registros en el Padrón de militantes del PAN que, inclusive hubiesen participado en procesos internos anteriores del propio Partido.

El conjunto de presuntas violaciones a la normatividad aplicable a los padrones de militantes de los Partidos Políticos, así como las irregularidades, fallas y anomalías en los procedimientos del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES impiden el uso del supuesto Padrón actualizado y depurado, resultante de dicho programa, para la selección de candidatos de elección popular.

A la simple lectura de los párrafos anteriores, se advierte que la omisión combatida parte de definiciones conceptuales diferentes a las externadas por el Máximo Tribunal, pues para el juzgador el principio de certeza puede abarcar, condiciones particulares y volitivas de los afiliados de Acción Nacional, y no sólo respecto a lo que ha considerado la Corte, es decir, la existencia de normas conocidas previamente al inicio del proceso electoral, así como la sujeción de los actores a éstas, de tal manera que a una conducta tipificada corresponda una consecuencia jurídica previamente sabida.

Ante tal situación es claro que el Instituto Político, no se apega ni al principio de certeza ni al resto de los paradigmas rectores de la función electoral

Por lo anterior, al haberse acreditado la ilegal actuación de la dirigencia partidista al afiliar masiva y colectivamente a ciudadanos, conformando un padrón carente de validez, solicito a esta H. Sala declare la imposibilidad material y jurídica de considerar dicho padrón como sustento para posibles procesos internos de selección de candidatos para el proceso electoral en curso.

De lo anterior, y al no resolver la Comisión de Justicia estos motivos de disenso expuestos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de forma reencauzado, se solicita la revocación de dicha resolución intrapartidaria.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 9, inciso f), de la Ley General que rige este juicio, me permito ofrecer y adjuntar las siguientes:

P R U E B A S:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Resolución al Recurso de Reclamación CJ/REC/10879/2017 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 20 de octubre de 2017, notificada el 24 de octubre de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-880/2017, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación descritos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ese H. Órgano Jurisdiccional deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humana.

A la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente y con el debido respeto se solicita:

PRIMERO.- Se me tenga por interpuesto el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en tiempo y forma a través del presente escrito, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a la tutela de justicia partidista efectiva.

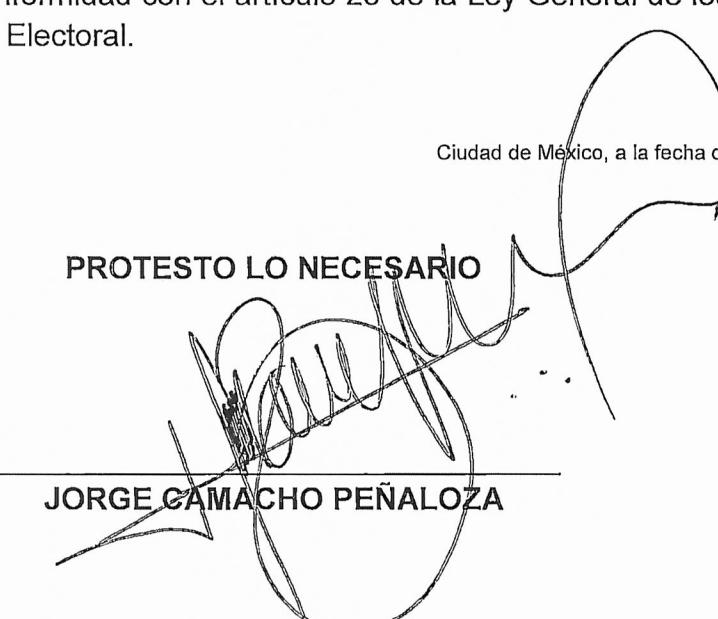
SEGUNDO.- Revocar la Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 24 de octubre de 2017 identificada como Recurso de Reclamación con la clave alfanumérica CJ-REC-10879-2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-880/2017, misma que se relaciona con la conformación del Listado Nominal Preeliminar, instrumento indispensable para el Proceso de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional en los diversos cargos de elección popular.

TERCERO.- Tener por presentadas las pruebas, con el fin de que sean relacionadas y valoradas con los hechos denunciados.

CUARTO.- Solicitar la suplencia de la queja a las pretensiones que se exponen en el presente libelo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ciudad de México, a la fecha de su interposición

PROTESTO LO NECESARIO


JORGE CAMACHO PEÑALOZA